

20721
95



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"



PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA
EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA
DE AMPARO INDIRECTO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GARCIA MONJARAZ / MARIA DEL CARMEN

ASESOR: LIC. CHAINE LOPEZ RAFAEL



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FEBRERO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por haberme concedido la oportunidad de nacer, darme salud, bienestar, y rodearme de excelentes personas.

A MI MADRE GLORIA:

Por el camino que me mostraste he logrado dar pasos firmes como este, ya que has estado en todo momento junto a mi para no dejarme caer, aún después de tu partida, recordándote siempre. Te amo y te extraño.

A MI PADRE ALFREDO:

Por su apoyo brindado siempre.
Gracias.

A MIS HERMANOS MONICA Y ALFREDO:

Por su cariño y apoyo incondicional que siempre me han brindado, y por su ejemplo de fortaleza ante la vida, nunca se los he dicho pero saben que los quiero mucho, y con el deseo de estar siempre juntos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CAMPUS ENEP ACATLAN:

Por brindarme un lugar dentro de esta magna institución de la cual estoy orgullosa de formar parte, y de la que siempre voy a estar agradecida.

A MIS AMIGOS:

A todos los que estuvieron y estarán siempre conmigo, por brindarme un poco de su tiempo, apoyo y comprensión, gracias.

A MI ASESOR LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.

Por haberme brindado parte de su tiempo para la realización de este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL DISTINGUIDO JURADO.

Lic. Aarón Hernandez López.

Lic. Juan del Rey y Leñero.

Lic. Luciano Aguirre Gómez.

Lic. Rubén Rosales Flores.

Por haber contribuido de diversas formas en mi formación profesional, con admiración y respeto.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE
DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

INDICE

	Página.
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO.

I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

1.1. Epoca colonial.....	3
1.2. México Independiente.....	4
1.3. Constitución Federal de 1824.....	8
1.4. Constitución Centralista de 1836.....	9
1.5. Constitución de Yucatán de 1840.....	10
1.6. Acta de reformas de 1847.....	11
1.7. Constitución Federal de 1857.....	13
1.8. Constitución de 1917.....	15

CAPITULO SEGUNDO.

2. EL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

2.1. Definición de Juicio de Amparo.....	19
2.2. Objeto y finalidad del juicio de amparo.....	20
2.3. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	22
2.4. Principios que lo rigen.....	25
2.5. Partes en el Juicio de Amparo.....	38

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D

2.6. Procedencia y substanciación del Amparo Indirecto o biinstancial.....	47
2.7. Procedencia y substanciación del Amparo Directo o uninstancial.....	55

CAPITULO TERCERO.

3. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Concepto.....	62
3.2. Principios que rigen los recursos.....	64
3.3. Recurso de revisión.....	68
3.4. Recurso de queja.....	86
3.5. Recurso de reclamación.....	94

CAPITULO CUARTO.

4. IMPUGNACION DEL AUTO INICIAL QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. Demanda de amparo y sus efectos de presentación.....	99
4.2. Auto que admite la demanda y su impugnación.....	107
4.3. Auto que ordena aclarar (prevención) la demanda y su impugnación.....	110
4.4. Auto que desecha la demanda y su impugnación.....	115
4.5. Auto de incompetencia.....	121
4.6. Recurso de queja como medio idóneo de impugnación en contra del auto que desecha la demanda de amparo indirecto.....	123
4.7. Substanciación.....	128

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.8. Crítica a la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que desecha una demanda de amparo indirecto.....	129
Conclusiones.....	133
Bibliografía.....	135

INTRODUCCION

La institución del juicio de amparo es de gran importancia para nuestro derecho mexicano; su relevancia obedece a que con independencia de las consideraciones doctrinarias, el juicio de amparo es un eficaz medio de defensa de las garantías consagradas en la constitución federal.

El gobernado acude a este medio de control constitucional cuando estima que la autoridad a través de un acto, ha transgredido o violado en su perjuicio, alguna de sus garantías individuales.

Sin embargo, del estudio y análisis en cuanto a su procedencia, substanciación y resolución, encontramos algunas deficiencias tales como que se quebranta uno de los principios que debe regir todo procedimiento y que es la pronta e imparcial impartición de justicia.

Como más adelante lo estudiaremos, cuando no se admite la demanda de amparo indirecto, el peticionario de garantías al impugnar dicho auto tendrá que esperar un tiempo no determinado para que se dicte la resolución correspondiente, en tanto es posible que el acto que consideró inconstitucional, se consume y por ello deje de existir el acto que reclama, y sin éste, el juicio de garantías ya no tiene razón de ser.

En tales condiciones, si se toma en consideración que la finalidad del juicio de amparo es precisamente restituir al quejoso el goce de sus garantías violadas, si se consume o lleva a cabo el acto que se reclama en esta instancia constitucional, este perdería su fin, además de existir una desigualdad procesal entre las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la práctica, la Ley de Amparo establece que en contra del auto que desecha una demanda de amparo indirecto, procede el recurso de revisión, según por lo dispuesto en el artículo 83 fracción I de la ley en cita.

El objeto del presente trabajo de investigación es proponer que en contra del auto que desecha una demanda de amparo indirecto, proceda como medio idóneo el recurso de queja.

Con esta propuesta se puede contribuir a que la institución de amparo llegue a ser un verdadero acceso a la pronta y expedita justicia federal.

Para lo cual, resulta necesario partir del estudio de la institución del juicio de amparo desde sus antecedentes hasta su reglamentación actual en nuestro sistema jurídico.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Época colonial.

Algunos autores de derecho constitucional y de amparo, manifiestan que en la época prehispánica de nuestro país en realidad no hubo ninguna institución que pudiera asemejarse en forma alguna a nuestro hoy juicio de amparo; razón por la cual partiremos desde la época de la colonia para buscar los vestigios de este medio constitucional de defensa de los derechos individuales del hombre.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *El Juicio de Amparo*, nos dice que en la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente, también manifiesta que a través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente.

En el derecho español la norma suprema era el Derecho Natural, así que, cuando existía una oposición de la legislación con el Derecho Natural, las leyes no debían cumplirse o ejecutarse, únicamente debían ser escuchadas (obedecidas), y cuando se pretendía aplicar una ley, ordenanza o lo que fuere, contraviniendo el Derecho Natural, "el afectado o agraviado podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores".¹

Existía el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" el cual no se encontraba establecido legalmente, pero practicado en la Nueva España, con el cual podríamos decir que encontramos un precedente aunque español de nuestro juicio de amparo; con la salvedad de que este recurso no reunía el mínimo de los

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*. Ed. Porrúa. 33ª Edición. México. 1997. p. 94.

elementos que califican un recurso de esa naturaleza, puesto que como se ha manifestado el mismo no se encontraba establecido expresamente en ninguna parte, era algo costumbrista.

Según el criterio de Fernando Arilla Bas, en el período novohispánico no existió ninguna institución parecida al juicio constitucional o que pueda tomarse como su antecedente, ya que "Si bien es cierto que no faltaban controles judiciales de los actos de autoridad, especialmente de los Virreyes, controlados por el Real Acuerdo, no lo es menos que la carencia de derechos subjetivos públicos por parte de los gobernados, vedaba que éstos tuvieran acciones que ejercitar para defenderlos ante jurisdicciones ordinarias o especializadas".²

Se encontraba también el recurso de Fuerza considerado por Toribio Esquivel Obregón, citado por el doctor Carlos Arellano García como otro antecedente del juicio constitucional, el cual consistía en "que se hacía valer contra las autoridades civiles por quien creía tener derecho a que conocieran del caso las autoridades eclesiásticas y viceversa".³

La Real Audiencia resolvía dicho recurso, decidiendo si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica, pues cualquier otra cosa debía ser materia de distinto juicio.

Sin embargo, este recurso se asimilaba a una especie de incidente judicial para delimitar competencia entre las autoridades coloniales.

Andrés Lira manifiesta que "el amparo colonial se integraba con una autoridad protectora que era el virrey por sí mismo o a través de autoridades subordinadas como eran alcaldes mayores y corregidores; por las autoridades agraviantes (responsables) que eran diversas personas físicas y morales, con

² Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". Ed. Kratos. 14a. Edición. México. 1992. pp. 25 y 26.

³ Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 2a. Edición. México. 1983. p. 83.

poder de hecho para realizar esos actos; por la petición o demanda de amparo, en la que se hacía relación de los actos reclamados, pidiendo la protección; la disposición o mandamiento de amparo, expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey; por los actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos y por último por el interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo".⁴

Para Arellano García, también existía el recurso de nulidad por injusticia notoria como precedente del ahora medio de control constitucional, mismo que procedía según cita a Alfonso Noriega el cual remite a Escriche, "en contra de las sentencias de vista que al mismo tiempo fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella".⁵

Este recurso procedía también contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiesen violado las normas de procedimiento por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio; por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio; por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer valer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma; cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho y por incompetencia de jurisdicción.

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 98 y 99.

⁵ Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 86 y 87.

1.2 México Independiente.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien tiene el gran mérito de ser el iniciador de la independencia de México, comienza la lucha por la protección de los derechos del gobernado y sin poder llegar a formular un programa de organización política, concretó el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, un **Bando**, que en materia de garantías constituye un valioso antecedente de la protección de derechos; pues en su primer punto establecía: "Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión a este artículo"⁶; con lo que se estatúa someramente la libertad personal.

Ignacio López Rayón prócer de la lucha de independencia quien sucedió a Miguel Hidalgo y Costilla; en agosto de 1811, instaló en Zitácuaro, Estado de Michoacán, la Suprema Junta Nacional Americana, la que se encargaba de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII; Rayón se preocupó por la creación de una Constitución, para lo cual elaboró un documento conocido como "Elementos Constitucionales", en el que delineaba auténticas garantías individuales como son la libertad de imprenta, el respeto a las casas como asilos sagrados y otras más.

El cura Don José María Morelos y Pavón aportaron los famosos "Sentimientos de la Nación", con el objeto de conformar la Constitución de Apatzingán de 1814; en dicho documento se plasmaron, en relación a los antecedentes históricos de las garantías individuales que tutela el juicio de amparo, diversos preceptos como son, el que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositar en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como la prohibición de la esclavitud y la tortura, entre otras.

⁶ Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1997". Ed. Porrúa. 20a. Edición. México 1997. p. 22.

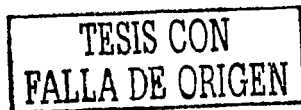
"En el fragor de la lucha por la liberación del país, los patriotas con un elevado sentido jurídico, expidieron el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 44 además de crear el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Gobierno, creo también el Supremo Tribunal de Justicia, el cual conforme el precepto 181 se compuso de cinco individuos, y fue el antecedente directo e inmediato de nuestra Suprema Corte de Justicia; había también dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; el tribunal recibía el tratamiento de Alteza, sus individuos el de excelencia y los fiscales el de señoría".⁷

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, el Congreso Republicano expidió para el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación, cuyos artículos 9o. y 18 señalan, el primero la división de poderes y el segundo que: "... la Federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte"⁸; por lo que dicha acta resulta de trascendental importancia, toda vez que en ella se encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en México.

Sin embargo, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del individuo declarados en algunos de los artículos integrantes del capítulo destinado a su consagración, no brinda al gobernado ningún medio jurídico efectivo para hacerlos respetar evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido; por lo cual podemos decir que este cuerpo legal aunque de manera tibia e imprecisa, ya se encamina hacia la tutela legal de los derechos del individuo y por tanto puede ser considerado un antecedente del juicio de amparo que hoy conocemos, el cual

⁷ Tena Ramírez, Felipe. op. cit. pp. 32, 36 y 50.

⁸ Schroeder Cordero, Francisco Arturo. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino". Ed. SCJN. México. 1985. p.



tiene como principal finalidad, la protección en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

1.3 Constitución Federal de 1824.

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, la que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México independiente.

Siendo la mayor preocupación de los autores de esta Constitución, organizar políticamente al país y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernativos, fue natural la colocación en segundo plano los derechos del hombre; así también, esta Constitución tampoco consigna el medio jurídico que tutele dichos derechos; pero en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, de ese documento, se observó una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, que fue la de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, atribución que pudo implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, aunque lo cierto es, que este control nunca existió, ni positiva ni prácticamente, ya que no se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que viniera a implantarlo.

Por otro lado, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso, tenía entre sus atribuciones la de velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

Como se puede observar en la Constitución de 1824 se estatuyó un incipiente control constitucional de carácter político, sin que ello haya significado un antecedente directo de nuestro juicio de amparo; pues dicho pacto federal, no contiene ningún capítulo especial en el cual se establezcan garantías que reconozcan a las personas frente al estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.4 Constitución Centralista de 1836.

La Constitución de 29 de diciembre de 1836, también llamada las siete leyes constitucionales, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes y creando un supremo poder, verdaderamente desorbitado llamado "El Supremo Poder Conservador", cuya función principal era la de velar por la conservación del régimen constitucional; sin embargo, tal ejercicio casi no se asemeja al desplegado por el Poder Judicial Federal establecido en las constituciones de 1857 y 1917. El control constitucional que practicaba este órgano era meramente político, no jurisdiccional como el que se realiza a través del juicio de amparo, ya que las funciones de dicho poder, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública; y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados, ni reconvenidos por sus opiniones.

El jurisconsulto José Fernando Ramírez emitió un voto particular en junio de 1840, en el que manifestaba ser partidario de la división y separación de poderes, para cuya conservación proponía varios principios y postulados de la teoría de Montesquieu. Abogaba para que la Suprema Corte al desempeñar su cometido, estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, impugnado al mismo tiempo la existencia del Supremo Poder Conservador, y proponía que la Suprema Corte fuera la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos del ejecutivo. De haber sido tomado en cuenta este voto particular es factible que hubiera nacido antes el juicio de garantías aunque tal vez no se llamaría amparo.

El voto del duranguense José Fernando Ramírez, desplaza el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional, "desafortunadamente, mantiene la excitativa para el control constitucional que ha

de provenir de otro órgano del Estado: diputados, senadores, juntas departamentales".⁹

1.5 Constitución de Yucatán de 1840.

El 23 de diciembre de 1840 es presentado el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por tres diputados locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero cuya paternidad ha sido atribuida por la historia al primero de ellos, quien emplea por primera vez en el México independiente, la palabra "**Amparo**".

El artículo 53 de dicho proyecto, establecía: "corresponde a la Suprema Corte de Justicia del Estado, entre otras facultades: "AMPARAR" en el goce de sus Derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".¹⁰

Manuel Crescencio Rejón consideró conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, consignadas por primera vez en México como tal.

Las garantías individuales que Rejón proponía, quedaron plasmadas en varios artículos del proyecto de Constitución de 1840, como son la residencia del poder en una Corte Suprema de Justicia y juzgados inferiores, la composición y miembros de esa Corte así como los requisitos para ocupar los cargos.

El proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año, del cual cabe resaltar los siguientes puntos:

⁹ Arellano García: Carlos. op. cit. p. 100.

¹⁰ Arilla Bas, Fernando. op. cit. p. 28



"a) Se encomendaba el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.

b) El Poder Judicial estaba integrado por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes, igual que como lo esta ahora el Poder Judicial Federal, con la variante que se establecieron Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada.

d) El procedimiento de control constitucional opera al igual que hoy contra leyes y decretos del Poder Legislativo; así como por actos del Ejecutivo.

e) Hay una consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 53 de la Constitución yucateca, pues en ambos casos comprendidos, se limitaba la Corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".¹¹

De lo anterior, cabe mencionar que el proyecto de Constitución yucateca de 1840, es un verdadero antecedente nacional del juicio de garantías, ya que de él se desprenden dos de los principios rectores del juicio constitucional que hoy en día lo rigen, como lo son el principio de relatividad y el principio de instancia de parte.

1.6 Actas de Reforma de 1847.

En el año de 1847, se promulga el Acta de Reformas, se reimplanta en el país el régimen federalista, y cobra nueva vigencia la Constitución de 1824.

"El Acta de Reformas estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de las Leyes. Por una parte se podría reclamar mediante el juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal la constitucionalidad de una ley Artículo 25, en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular, sin hacer una declaración general. Esta es la llamada "formula Otero". Pero por otra,

¹¹ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 112.



propuso también un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del "reclamo" artículo 22 y 23, con intervención de la Suprema Corte, pero a petición de funcionarios de los otros dos poderes".¹²

Este último sistema fue el único que se utilizó durante la vigencia del Acta de Reformas, cuyo numeral 23 preveía que "dentro del mes siguiente a su publicación, podía ser reclamada la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General, ya fuera por el Presidente, con acuerdo de su ministerio, por diez diputados, por seis senadores o por tres legislaturas".¹³

El artículo 5o. del Acta de Reformas disponía que los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución debían quedar consagrados en una ley que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y estableciera los medios para tutelarlas y defenderlas y se remitía a una ley reglamentaria.

El artículo 27 ordenaba que las leyes a que se referían el artículo cuarto -de la ciudadanía-, el quinto -de las garantías mencionadas- y el 18 -sobre elecciones y ley electoral-, tendrían rango constitucional. El Acta de Reformas "ordenaba que los derechos del ciudadano sólo se podían suspender por ebriedad consuetudinaria, vagancia y por pertenecer al estado religioso. Además, concedía legitimidad para interponer el juicio a "cualquier habitante de la República", por lo cual ejercieron el recurso varios extranjeros".¹⁴

En el acta de reformas se establecieron también los artículos constitucionales que crearon el juicio de amparo federal, los cuales, entre otros, establecían la creación de una ley donde quedarían fijadas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, para asegurar los derechos del hombre y medios para hacerlas efectivas; así también, se establecieron los Tribunales de

¹² Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX". Ed. SCJN. México. 1987. p. 49.

¹³ Ibidem. p. 50.

¹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. op. cit. p. 41.



la Federación que ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le fueron concedidos por esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, y se limitaron a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Mariano Otero, Junto con Juan José Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo, presentaron su proyecto de Constitución el 21 de agosto de 1842, y formuló su voto particular de 1847, cuyas ideas del primero quedaron plasmadas en dicha Constitución, en la cual "consignó importantes elementos del juicio de amparo y que ha conducido a estimarlo, como la persona que federalizó el amparo".¹⁵

Sin embargo algunos estudiosos del amparo como Teófilo Olea y Leyva, Eduardo Pallares y Felipe Tena Ramírez, consideran que para ello Mariano Otero acogió muchas ideas expuestas antes por Crescencio Rejón en el Proyecto de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, entre otras la de relatividad de la sentencia de amparo.

1.7 Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857, la cual emanada del Plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, los que se derivan del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 en Francia, aquí desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

Los constituyentes de 1857, reproducen el texto de Mariano Otero y lo enriquecen extendiendo el juicio constitucional a los actos de autoridades de los tres poderes a nivel local y federal.

¹⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico. Ed. SCJN. México 1985. p. 183.

Las disposiciones del proyecto de constitución de 1857 relativas al poder judicial comprendían, entre otras características, el establecimiento de la elección en primer grado para alcanzar el cargo de Ministro de la Corte, la no exigibilidad de título de abogado para poder ser electo, determinación del tiempo en el ejercicio de los ministros de la Suprema Corte, se distinguió entre la jurisdicción ordinaria, federal, la extraordinaria del amparo, y la consolidación del amparo como sistema de control de la constitucionalidad. Se estableció el artículo 101, disposición que señalaba que los Tribunales de la Federación resolverían las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violare las garantías individuales, de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal; asimismo el artículo 102, establecía expresamente que los Juicios de que habla el artículo 101 "se seguirían a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".¹⁶

El artículo que más polémica levantó de los que concernían al poder judicial, fue el que hablaba sobre el juicio de amparo, ya que éste originó la consagración del juicio constitucional en el derecho mexicano; los preceptos aprobados sin debate fueron los que preceptuaban que el Poder Judicial Federal, se integraba por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, como en la Constitución de 1824; que la Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador; la elección indirecta en primer grado de ministros en los términos que la ley electoral dispusiera, la duración en el cargo de seis años; el juramento que deberían prestar los jueces de la Suprema Corte al iniciar sus funciones, y la estipulación de que la ley secundaria organizaría los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

¹⁶ Coronado, Mariano. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano". Editado por la UNAM. 3a. Edición. México. 1977. p. 201.



Sin embargo, en la vigencia de la Constitución de 1857, por la aceptación del amparo judicial y el de legalidad, surgió un doble resultado, el que hasta nuestros días continúa: por un lado, fue preciso introducir en ese juicio bastantes tecnicismos, propios de los procesos ante autoridades judiciales en que se ventilaban derechos ordinarios, y por otra parte, ante la acumulación de negocios en la Suprema Corte, surgió la necesidad de resolver el rezago mediante diversas medidas.

1.8 Constitución de 1917.

Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, el que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre del propio año; al presentar su proyecto de Constitución, entregó también la exposición de motivos por los que consideraba necesaria la creación de una nueva carta magna; en esa exposición se dejan ver entre otras cosas, el rezago de los tribunales para la impartición de justicia, que el procedimiento del amparo se había complicado con motivo de las diversas leyes orgánicas que lo habían regido hasta entonces a través de la suspensión del acto reclamado; que el juicio de amparo se había convertido en un medio de obstrucción de la justicia; por medio del propio juicio, se consideró que se afectaba la soberanía de los Estados dado que los actos de todas las autoridades estatales estaban sujetos a la revisión de la Suprema Corte.

La Ley Fundamental que hoy nos rige, se inclina por la teoría rouseauiana, la que proclama que las garantías de que gozan los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos por la sociedad, la cual es única titular de la soberanía, ya que ésta al crear tal poder, renuncia a ciertas prerrogativas mismas que les son devueltas posteriormente al sujeto como gracia o concesión; pues nuestra carta magna además de consignar las garantías individuales, consagra también las llamadas garantías sociales, las que se encuentran consagradas principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en favor de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.

Los artículos 103 y 107 de nuestra actual Constitución, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula con minuciosidad las bases de la institución, regulación que al ser tan rica, podría decirse que está fuera de regla en buen derecho constitucional, tan es así que incorpora al texto constitucional el procedimiento de amparo.

Se consagró el artículo 14 de la Carta Federal vigente, que contiene la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por violación de leyes secundarias y el principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, a partir de entonces, salvo los casos limitados que la misma Constitución y la ley reglamentaria señalan los diversos en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

Finalmente, entre otras aportaciones de la Constitución de 1917 a la institución del amparo, podemos señalar entre otras, las siguientes:

"1.- Las resoluciones de la Suprema Corte se dictarían en audiencia pública; 2.- Se estableció la división procedimental entre el amparo directo o de una instancia y el indirecto o de dos instancias, por obedecer a la naturaleza de los actos reclamados; 3.- Como consecuencia de la aceptación del amparo legalidad, se admitió indirectamente, la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria; 4.- Se sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal en favor del acusado; y, 5.- En el texto mismo del artículo 107 se establecieron las responsabilidades en que incurrían las autoridades que desobedecieran las sentencias de amparo".¹⁷

¹⁷ Cabrera Acevedo, Lucio. op. cit. pp. 220 y 221.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

2.1 Definición de Juicio de Amparo.

La palabra amparo es de origen latino, que tiene como significado "abrigo o defensa. Protección, auxilio, socorro",¹⁸ desde la prehistoria el hombre ha buscado refugio de los elementos naturales y hasta de sus propios semejantes en su lucha por la supervivencia.

Al escuchar la palabra amparo pensamos inmediatamente en algo que nos protege, que nos cubre de algún mal; pues bien, como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, "el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra toda actuación de la autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, el cual se ejercita exclusivamente a impulso de éste"¹⁹; la constitución es el objeto tutelar de la institución del amparo y es al mismo tiempo la fuente de su existencia.

El juicio de amparo, tiene por objeto el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, "es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla".²⁰

Es el medio de defensa legal que la Ley Suprema ha creado para el resguardo eficaz de las garantías individuales, que pueden ser violadas por las autoridades o por el poder Legislativo al expedir nuevas leyes; esta institución se

¹⁸Raluy Poudevida. Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed.Porrúa. 42a. Edición. México. 1999. p. 38.

¹⁶Burgoa Orihuela, Ignacio. op cit. p. 139.

²⁰Ibidem. p. 144.

encuentra contemplada en los artículos 103 y 107 constitucionales, los que están regulados por su Ley Reglamentaria, la Ley de Amparo.

Existen diversas concepciones relativas al juicio de garantías, de las cuales resaltan las siguientes.

Ignacio Burgoa lo define como "el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²¹

Ignacio L. Vallarta, citado por el maestro Ignacio Burgoa en su obra denominada "El Juicio de Amparo", sostiene que el amparo consiste en "el proceso intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución frente y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".²²

Asimismo, Silvestre Moreno Cora nos dice que el juicio de garantías "es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".²³

²¹Ibidem p. 173.

²²Ibidem. p.174.

²³Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1992. P 49.

Héctor Fix Zamudio, quien también es mencionado por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, encuadra el amparo dentro del concepto proceso y dice que es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".²⁴

El maestro Alfonso Noriega, define al amparo como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".²⁵

Juventino V. Castro define al amparo como "un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; y contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".²⁶

²⁴Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit. p. 175.

²⁵Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I, Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1997. p. 58.

²⁶Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. México. 1994. p. 303.

Por nuestra parte, consideramos al juicio de amparo como el medio de defensa legal a través del cual el gobernado puede acudir ante la jurisdicción federal para solicitar le sean restituidas sus garantías constitucionales que le hayan sido violadas o que se encuentre en peligro inminente de que le sean conculcadas; obligando el Poder Judicial Federal a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de tales derechos, es decir, a reintegrarlo a la situación jurídica existente antes de la violación cometida en su contra, en caso de que efectivamente haya existido violación de garantías en agravio del gobernado.

2.2 Objeto y finalidad del Juicio de Amparo.

De las concepciones formuladas por los juristas mencionados con anterioridad, podemos señalar la finalidad del juicio de amparo; la cual tiene dos objetivos primordiales que son: a) El control de la Constitucionalidad o legalidad; y, b) La protección del gobernado frente al poder público.

También el juicio de amparo persigue otras dos finalidades las cuales son la de tutelar las leyes y actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, así como la de tutelar a las leyes y actos de dichas autoridades que altere el régimen competencial y jurisdiccional entre autoridades de carácter federal o estatal, a esta última finalidad se le conoce también como el amparo por invasión de esferas, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señala el artículo 105 constitucional, la cual significa que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas al poder público federal o a la Federación, o viceversa, penetrando al ámbito de sus atribuciones; "la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se

arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro".²⁷

De acuerdo a lo anterior, parecería que el juicio de amparo no se trata de un medio integral de tutela constitucional; lo cual, para eso tenemos que acudir a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional y darnos cuenta que no se trata únicamente de una tutela a la Constitución en los casos señalados con anterioridad, sino en relación con todas sus disposiciones, siendo entonces un efectivo medio de control constitucional.

El licenciado Julio César Cabrera Mendieta, establece que "si el objeto del amparo es resolver una controversia entre gobernados y autoridades por violación a derechos constitucionales de los primeros, la finalidad que se persigue es que se asegure el cumplimiento de los derechos constitucionales que fueron quebrantados por los segundos".²⁸

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece su autocontrol, dado que obliga a las autoridades judiciales a arreglar sus decisiones conforme a la Constitución, a pesar de que existan disposiciones en contrario establecidas en ella misma o en las leyes de los Estados; esto de acuerdo al principio de supremacía de la Constitución.

En tal virtud, podemos concluir que el objeto del juicio de amparo es analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad y su finalidad consiste en examinar el acto de autoridad reclamado por los agraviados, restituyendo al quejoso en el uso y goce de la garantía violada.

²⁷Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1995. p. 153.

²⁸Cabrera Mendieta, Julio César. Artículo "Algunas Consideraciones del Amparo en Materia Penal". Revista Juris Tantum, Editada por la Facultad de derecho de la Universidad Anáhuac, México. Año XII, Número 8. Primavera-Verano. 1997. p. 114.

2.3 Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.

Al iniciar este estudio debemos entender por naturaleza jurídica del juicio de amparo, la esencia y condición que se tiene con arreglo a derecho, la cual ha sido una de las cuestiones que más se han discutido en torno a la institución del juicio de garantías.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así pues, dichas formalidades se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De acuerdo con lo anterior, nos sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número P./J. 47/95, visible en el tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Pleno, que obra en la página 133, la cual resolvió el amparo en revisión 1964/94, el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

El significado de la palabra recurso es "volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalicé la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme".²⁹

Burgoa Orihuela señala que el recurso "... se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente). Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero **control de legalidad**".³⁰

Existen diversas definiciones de juicio, las cuales son las siguientes: "I. (del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho); II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso y III. En la doctrina, la legislación y la

²⁹Serrano Robles, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1996. p. 12.

³⁰Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 178.

jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio".³¹

Ahora bien, en el juicio de amparo, el juzgador se convierte en parte demandada, y el conflicto a resolver es ver si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución; como podemos apreciar, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada, por lo que no puede equipararse a un recurso pues en ellos, el superior se sustituye al inferior para actuar como éste debió haber actuado, pero siempre juzga sobre lo mismo que conoció su subordinado.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, vemos que en el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes, y debe ser fallado con base en la misma ley que debió observar el juez inferior, sin embargo, en el amparo las partes que intervienen son distintas al del juicio natural; es decir, el quejoso que quizás fue demandado en primera instancia, y en este juicio reviste el carácter de actor; asimismo, el juzgador natural por regla general se convierte en demandado y por ende, se le tiene que emplazar a juicio, así como al tercero o terceros, que es aquella o aquellas personas que tienen un interés contrario al del quejoso, y que en el juicio natural pudieron ser la parte actora, y el conflicto a resolver es si la conducta del juzgador natural contraviene o no a la Constitución.

Por lo cual, consideramos que el amparo tiene más propiedades de juicio que de recurso, en atención a que necesariamente se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son el emplazamiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y la resolución que se dicte respecto a los actos que se reclaman de acuerdo a como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo; y si se le conceptúa como un recurso, no cumpliría dichas formalidades en virtud de que simplemente es una prolongación del

³¹Ovalle Favela, Jose. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 12a.

proceso en el cual se va a solicitar la confirmación, modificación o revocación de la decisión que se dictó en su primera instancia dentro del juicio natural; "la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguida por el recurso"³².

El amparo es entonces, "... un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".³³

Además, en el artículo 107, fracción I, constitucional y en la Ley de Amparo, se refieren expresamente a la institución como juicio de amparo; por lo que impera una clara concepción legal respecto de su naturaleza.

De lo anterior se concluye, que el juicio de amparo es un juicio autónomo e independiente porque dentro de él se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, como son el de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como el dictado de una sentencia que le ponga fin al mismo, conociendo de un asunto nuevo, a diferencia del recurso, que se encuentra en presencia del mismo conflicto, con las mismas partes y aunque también le recaea una resolución, ésta debe ser en base a la misma ley que tuvo que observar el juez en primera instancia, además que se rige, por una legislación, y principios diferentes.

2.4 Principios que lo rigen.

La institución del juicio de amparo, atendiendo a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio, es regido por reglas

Edición. México. 1996. p. 1848.

³² León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo, Ed. José M. Cajica, Jr., S.A., 3a. Edición, México. 1957. p. 28.

³³ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 14.

básicas que lo estructuran, mismas que en esta parte se desarrollarán, las cuales a continuación expondremos.

Iniciativa de parte.

También es llamado de instancia de parte, hace que el juicio jamás pueda operar de forma oficiosa y, por lo mismo presupone para su instrucción, la solicitud de parte afectada; esto quiere decir que para que proceda el juicio de garantías, es necesario que la parte a quien le afecte el acto de la autoridad, debe solicitarla, ya sea por su propio derecho, o por alguna representación, pero nunca el juzgador al tener conocimiento de una violación de garantías, podrá ejercitar por sí mismo, el derecho que tienen las partes para promover dicho juicio.

"El artículo 4o. de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que "El juicio de amparo **únicamente puede promoverse** (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."³⁴

Este principio se encuentra plasmado en la fracción I, del artículo 107 constitucional, el cual expresa que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, esto quiere decir que de otra manera no podrá seguirse, sino inexcusablemente a instancia de la persona afectada, sin admitir excepciones.

Además existen otros principios de mediana importancia dentro de los que cabe destacar el de agravio personal y directo, aún cuando hay autores que pretenden separar el principio de instancia de parte agraviada del principio de agravio personal y directo, otorgándole a éste último vida independiente; es necesario mencionar que para precisar el concepto de parte agraviada se requiere tratar todo lo relacionado con el agravio, además de que nuestra carta magna no hace esa distinción en su artículo 107.

³⁴Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 31.

Agravio personal y directo.

Al igual que el anterior, este principio también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, que establecen respectivamente que el juicio se seguirá siempre a instancia de **parte agraviada** y que únicamente puede promoverse por la parte **a quien perjudique el acto o la ley que se reclama**; esto significa que el quejoso para poder promover juicio de amparo, debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad.

Por **agravio** debemos entender todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre y cuando sea jurídico, que se pueda apreciar por virtud de algún medio de prueba; ahora bien, ese menoscabo debe recaer en una persona determinada y debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la solicitud de amparo o bien ser inminente.

Es decir el agravio debe ser **directo**, de otra manera no existiría tal menoscabo, lo que implicaría la no necesidad y como consecuencia lógica la improcedencia del juicio constitucional; este lineamiento no tiene excepción alguna ya que es imprescindible para que se encuadre en el supuesto de procedencia.

Para sostener lo anteriormente dicho, citamos la jurisprudencia número 856, visible en el Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Página 584, que señala:

“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia

ponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deber ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia".

Principio de relatividad.

La llamada fórmula Otero, la encontramos expresada en la fracción II del numeral 107 de la Constitución General de la República, que a la letra dice que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; esta prevención la recoge y reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo y establece en su primer párrafo, que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".³⁵

³⁵Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Ed. Porrúa. 73a. Edición. México. 1998. p. 91

Esto significa que, quien no haya acudido al juicio de amparo, ni haya sido amparado contra un determinado acto o ley, se encuentra obligado a acatarlos, no obstante dicha ley o acto hayan sido tildados de inconstitucionales en un juicio de amparo diverso en el cual no sea parte el quejoso.

Este principio, como puede observarse, constriñe el efecto de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo; esto es, quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juez federal en la mencionada sentencia; lo anterior puede aplicarse respecto de las autoridades, pues solamente contra aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla, con la salvedad de autoridades ejecutoras, las que están obligadas a acatar dichas sentencias, si en razón de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 236, visible en el Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Instancia Tercera Sala, Página 159, que señala:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de

responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

Nuestro punto de vista al respecto es que este principio debería desaparecer, ya que las leyes que se encuentran establecidas en nuestra sociedad, son de carácter público, sin excluir a ningún individuo, por lo cual, sería incongruente que si una sentencia que ampara a determinado persona, por haber declarado inconstitucional una ley, específicamente un precepto, únicamente encuentre protección y no a cualquier otro individuo que se encuadre en el mismo supuesto legal que haya sido declarado inconstitucional.

Principio de definitividad.

El juicio de amparo como ya lo mencionamos, es un juicio al que solamente puede acudirse previo agotamiento de los recursos previstos por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto de molestia, y dicho principio radica precisamente en hacer procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, en otras palabras contra aquellos que no se puedan modificar, revocar o invalidar a través de algún recurso ordinario en beneficio del gobernado.

A lo anterior, citamos la tesis jurisprudencial número 681, que obra en el tomo VI, parte TCC, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 458, que dice:

“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: “114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio,

el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 indica que el juicio constitucional sólo procede en tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida en la secuela procesal, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y que en materia administrativa, el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Por su parte la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al reglamentar dichas disposiciones, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las

leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...”³⁶

En este punto existen varias excepciones que hacen posible que un acto sea combatible vía amparo, sin necesidad de agotar algún recurso, mismas que a continuación se mencionan:

1) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, excepción consagrada en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2) Un auto de formal prisión es reclamable en amparo sin agotar previamente la apelación; pero si se opta por ésta última deberá de esperarse hasta que se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución adversa; no obstante, el amparo es procedente antes, si se desiste del citado recurso ante el Tribunal de segunda instancia como lo establece el artículo 107, fracción XII de la Constitución.

Además, sirve de apoyo a esto, la tesis número 786, de la Quinta Epoca, visible en el Tomo II, Parte HO, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, que obra en la página 509, cuyo texto es el siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISION. Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, produce, sin embargo, el principal efecto de ella, que es la privación de la libertad, por lo que dicho auto es siempre reclamable en la vía de amparo, aun cuando no se haya hecho uso de los recursos ordinarios”.

3) Si el quejoso no fue emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado; pues aún cuando en esos casos existan medios ordinarios de defensa, precisamente el hecho de no haber sido oído en juicio por la falta de legal llamamiento a juicio, le impide al agraviado interponer tales recursos.

³⁶Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 35.

Para lo anterior, citamos la tesis P. XXVI/97, que obra en el Tomo V, Febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, visible en la página 122; cuyo texto es:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la

regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento".

4) Cuando el agraviado es **extraño al procedimiento del cual dimana el acto reclamado**, procede el juicio constitucional, pues al no ser parte en el juicio natural, no le fue posible interponer en su caso, los medios de defensa legal contra aquello que hubiere considerado perjudiciales; esta excepción la encontramos en las fracciones III, Inciso c), y VII del artículo 107 constitucional.

5) Quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, también puede interponer el amparo sin agotar recurso alguno, esto lo hallamos en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; y,

6) Si el agraviado reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad, no está obligado a agotar el recurso que la misma ley establece, toda vez que en él no podría atacarla por no poder tildarla de inconstitucional, por corresponder exclusivamente ello al Poder Judicial Federal y lo más que podría argumentar al respecto, sería alegar la inexacta o indebida aplicación, lo que significaría acogerse a la ley que agravia y, en consecuencia consentirla.

Actualmente la fracción XIII del numeral 73 de la Ley de la Materia, permite la interposición del juicio de amparo posteriormente a la resolución del recurso que la ley establezca y combatir tanto la resolución como la ley en que se fundamenta, sin incurrir en consentimiento de dicha ley; asimismo también procede la interposición del amparo contra la jurisdicción voluntaria que es la que ejerce el Juez sin las solemnidades del juicio, en su intervención que por su naturaleza o por el estado de ese procedimiento, no admite contradicción de parte, es decir, los actos de jurisdicción voluntaria son aquéllos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez sin que exista o se haya promovido alguna cuestión controvertida entre las partes, así como contra las medidas cautelares, también llamadas providencias precautorias, que son medidas que se adoptan en un juicio para evitar daños positivos que pudieran causar consecuencias, como lo son los embargos precautorios.

Principio de estricto derecho.

Consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los **conceptos de violación** esgrimidos en la demanda y tratándose de resolver un recurso interpuesto contra la sentencia de un Juez de Distrito, el revisor debe limitarse a apreciar la resolución con base en lo alegado en los **agravios**, es decir el examen constitucional debe limitarse en los términos apuntados.

Como una noción general, entendemos como conceptos de violación a los argumentos que señala el quejoso en su escrito de demanda, en los cuales

destaca los aspectos circunstanciales en relación con el acto reclamado, para alcanzar una conclusión respecto a su juridicidad.

Para sostener lo señalado, aplicamos la tesis jurisprudencial número 555, la cual obra en el Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 369, que dice:

"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistir en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que esta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia".

Este principio que sustenta el juicio de amparo, se considera anacrónico, victimario de la justicia, "pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado".³⁷

A diferencia de lo anterior, el artículo 79 de la Ley de la Materia, autoriza a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito a suplir la deficiencia de la queja respecto de la cita de preceptos constitucionales y legales secundarios y deja a un lado la prohibición de cambiar los conceptos de violación que existía anteriormente.

Sin embargo el artículo 76 bis de la propia ley, expresamente estatuye varias excepciones al principio que se comenta, unas atienden a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del agraviado y del recurrente.

Una vez establecido que las autoridades que conozcan del juicio de amparo **deberán** suplir la deficiencia de la queja (deber consagrado en la disposición del artículo 107 fracción II, párrafo segundo), conviene señalar los casos en que opera tal suplencia y que menciona el referido artículo 76 bis de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

³⁷Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 40.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".³⁸

Es menester aclarar que las materias a que se refiere la fracción VI del 76 bis, deben ser por exclusión a la laboral, penal y agraria que se mencionan expresamente en otras fracciones, la civil en sentido lato y la administrativa, pero que la suplencia debe referirse únicamente por lo que hace a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en recursos, pues de lo contrario se caería en el absurdo de creer que esta suplencia opera en todos los sentidos, situación prohibida expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo.

2.5 Partes en el Juicio de Amparo.

Para una mayor comprensión del tema a tratar es pertinente establecer el concepto de parte en el proceso en general; pues bien, entendemos por parte a la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso; es decir, la característica primordial de las partes es el interés en obtener una sentencia favorable, pues consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio; es decir, parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento en el cual recibirá una dicción del derecho ya sea a favor o en su contra en un conflicto jurídico.

Hay quienes cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que no obstante ello no son partes, como ocurre

³⁸Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. op. cit. p. 91.

con los peritos y los testigos puesto que estos no tienen el interés que peculiariza a las partes.

Ahora que conocemos el significado de parte, procedamos a analizar aquellas que intervienen en el juicio constitucional, mismas que la Ley Reglamentaria de la Materia señala en su artículo 5o, y que son: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

Como podemos observar de lo anteriormente transcrito, las partes en el amparo, están perfectamente determinadas; sin embargo cabe efectuar algunas consideraciones al respecto.

Agraviado o Quejoso.

Agraviado o quejoso, y es la persona física o moral, representada por su legítimo representante, titular del derecho subjetivo público que considera afectado por el acto de autoridad o que proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1° de la Ley de Amparo); "el quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional; el que equivale, en un juicio ordinario, al actor".³⁹

No debemos pasar inadvertido que regularmente en los juicios de amparo, ya sean directos o indirectos, a la parte quejosa, específicamente al agraviado, se le denomina también como peticionario de garantías o impetrante de amparo, los cuales se utilizan únicamente como sinónimos para tener una mejor redacción en acuerdos o resoluciones dictadas por los tribunales.

³⁹ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 22.

Es pertinente establecer que las personas morales deben promover el juicio de amparo, a través de su representante legal, como lo prescribe el artículo 8o, de la Ley de Amparo; al respecto cabe mencionar que el Estado por una ficción legal tiene una doble personalidad, la de carácter público cuando actúa con imperio en virtud de sus atribuciones propias y la privada como cualquier sujeto de derecho, en esa tesitura puede interponer el juicio de amparo, de conformidad con el numeral 9o, de la Ley de la Materia.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala quienes son personas morales, las cuales son las siguientes:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

Como hemos visto, con las personas morales de derecho privado, no existe ningún problema para la interposición del amparo, pues necesariamente es por medio de sus legítimos representantes; sin embargo, de acuerdo a las personas morales de derecho público, debemos establecer que si bien, es una entidad pública que se encuentra encargada de velar por el bien común, también puede actuar como entidad jurídica de derecho privado en una relación de coordinación, porque si bien es poseedor de bienes inmuebles propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, también es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con poseedores de otros bienes, por lo que al adoptar una personalidad de ente privado, lo hace capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones; por lo cual, se encuentra en aptitud de interponer juicio de

amparo, por medio de sus funcionarios o representantes que las leyes designen sólo cuando el acto o la ley reclamada afecte sus intereses patrimoniales.

"Comúnmente se confunde al agraviado con el quejoso o sea con la persona que inicia y prosigue el juicio de amparo pero esa identificación no siempre es conforme a la verdad. Por agraviado debe entenderse la persona que sufre una lesión jurídica por virtud de un acto violatorio de la Constitución, incluyendo en este concepto a las leyes anticonstitucionales, pero con mucha frecuencia la demanda de amparo se presenta por quien, en realidad, no ha sufrido tal agravio, lo que demuestra la falsedad de la identificación de que se trata".⁴⁰

Autoridad responsable.

Autoridad, es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de derecho, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial, esto en atención a que toda autoridad del estado se encuentra comprendida en cualquiera de los tres poderes; ahora bien para los efectos del amparo, debemos tener como autoridad a "todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".⁴¹

"Debe decirse que el sentido en que está empleado en el artículo 103 constitucional y primera fracción del artículo 1° de la Ley de Amparo, es el siguiente: por "autoridades" se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales, o particulares, de

⁴⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1967. p. 11.

⁴¹ Pallares, Eduardo. Op cit. p. 38.

hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva".⁴²

La Ley de Amparo define a la autoridad responsable en su artículo 11, como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir constituye la parte demandada, lo que significa que existen dos clases de autoridades responsables: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto de molestia y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso; en dichos términos, pueden ser enjuiciadas por medio del amparo todas las autoridades del país.

Dichas responsables tienen limitada su representación en el amparo, ya que únicamente el Presidente de la República puede serlo por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento según el asunto de que se trate y las demás autoridades, sólo pueden nombrar delegados, además únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que se les imputa.

Por último, para dejar bien claro este punto a continuación se transcribe la tesis de jurisprudencia número P. XXVII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Pleno, Tomo V, Febrero de 1997, página 118, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 187.

legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

Grandes controversias se han suscitado en torno a si los organismos descentralizados son o no autoridades responsables en el juicio constitucional; y la respuesta la encontramos en la ley que los crea, esto es, si dicha ley autoriza a esos organismos a ordenar o a ejecutar por sí mismos, sin tener que acudir al

auxilio de otra autoridad; entonces ese organismo, es autoridad para efectos del juicio de garantías.

Tercero perjudicado.

Es la persona física o jurídica a la que beneficia el acto reclamado, por lo que tiene un interés opuesto al del quejoso conviniéndole que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, por ello "debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie".⁴³

También el jurista Eduardo Pallares lo denomina como "Contraparte del Quejoso. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo, fracción III es parte en el juicio de amparo donde figura como tercero perjudicado. Por contraparte del quejoso debe entenderse el actor respecto del demandado y éste respecto de aquél en los juicios civiles, laborales o administrativos, incluyendo entre los civiles los mercantiles. Como la sentencia que concede el amparo tiene por efecto nulificar el acto reclamado, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, de ello resulta que la contraparte del quejoso está legitimada en el juicio porque en éste se discuten sus derechos y el fallo que lo resuelve puede afectar sus intereses".⁴⁴

"Podemos considerar que el tercero perjudicado ocupa el carácter de litis consorte con la autoridad responsable por la identidad de intereses que los puede unir pero, desde el punto legal, la autoridad responsable y el tercero perjudicado no tiene deberes legales comunes. En efecto, el tercero perjudicado no debe rendir un informe justificado. Además, no tienen representante legal común y su actuación es totalmente independiente en el juicio de amparo".⁴⁵

⁴³ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 26.

⁴⁴ Pallares, Eduardo. op. cit. p. 70.

⁴⁵ Arellano García, Carlos. op. cit. P. 479.

Como datos históricos respecto al tercero perjudicado, es conveniente resaltar que fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que en 1872, aunque partiendo de la base de que no era parte consideró que por equidad debían admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya reconoció al tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos".⁴⁶

Por lo anterior, podemos señalar que el tercero que se encuentre directamente interesado en la supervivencia del acto reclamado, se le atribuye el carácter de tercero perjudicado, como expresamente lo establece la Ley de Amparo, en el artículo 5º, fracción III, en sus tres incisos; además, debe dársele la oportunidad de defender sus derechos, pues podría suceder que pueda aportar algún medio de prueba decisivo para determinar la constitucionalidad del acto de molestia, o bien para decretar el sobreseimiento.

Ministerio Público de la Federación.

El artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. El Representante Social Federal actúa en los juicios de amparo como defensor del orden constitucional, de los tratados internacionales debidamente celebrados y del principio de legalidad en todas sus manifestaciones; en los juicios de amparo indirectos está facultado a presentar pruebas, formular alegatos en audiencia constitucional; en los amparos directos, sus facultades se reducen a formular

⁴⁶ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 26.

pedimentos o abstenerse de hacerlo, dependiendo si esta o no de por medio el interés general.

El Ministerio Público Federal está obligado a vigilar que los juicios de amparo no se suspendan en su tramitación, sino que se prosigan hasta que se dicte sentencia definitiva; es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal, y "tiene por objeto que se respete la Constitución y no se violen garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal, según sea el caso"⁴⁷; permitiéndosele interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que ella le precisa tendientes a la pronta y expedita administración de justicia (artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo).

Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos mencionados, ya que en dichos juicios se afectan intereses particulares.

Se debe considerar al Ministerio Público Federal como "la institución pública dependiente del poder ejecutivo que colabora en la administración de justicia y cuya función principal consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, lo que le da el carácter de Representante Social"⁴⁸, y para actuar como parte del juicio constitucional, debe acreditar que el negocio de que se trate causa perjuicio al interés general.

El fundamento legal para que el Ministerio Público de la Federación pueda intervenir como parte en los juicios de amparo se encuentra en el artículo 2o, fracciones I y II, y 5º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los diversos 107, fracciones V, VIII, y XV, así como el 5o, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

⁴⁷ Pallares, Eduardo, op. cit. p. 166.

⁴⁸ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. 23a. Edición. México. 1997. p. 563.

De lo anterior podemos decir que el Ministerio Público Federal, es la institución pública dependiente del poder ejecutivo que colabora en la administración de justicia y cuya función principal consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, lo que le da el carácter de representante social y para poder actuar como parte del juicio constitucional, debe acreditar que el negocio de que se trate causa perjuicio al interés general; de otra manera no se justifica la denominación de parte.

Finalmente, no debemos pasar inadvertido el texto del numeral 113 de la Ley de Amparo, en la cual se establece que el Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en los juicios de amparo que hayan concedido la protección constitucional al agraviado, no podrán ser archivados, hasta en tanto queden enteramente cumplidas o cuando en el juicio apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

2.6 Procedencia y substanciación del Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

En el presente capítulo, estudiaremos lo relativo al amparo indirecto o bi-Instancial.

Los juzgados de Distrito como integrantes del Poder Judicial de la Federación, ejercen la función jurisdiccional de control constitucional a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo bi-Instancial, el que en primer grado se substancia ante ellos y en segundo ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de actos en sentido estricto y ante la Suprema Corte de Justicia si se trata de una ley.

El fundamento legal sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra establecido en los artículos 103 Constitucional, 1o, 114 de la Ley de Amparo y los que se encuentran en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del juicio de amparo indirecto se encuentra contemplada en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procede contra leyes o actos de la autoridad que no sean sentencias definitivas, resoluciones o laudos laborales que pongan fin al juicio; así pues, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece con precisión los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, de los cuales conocerá el Juez de Distrito.

El procedimiento del juicio de amparo indirecto comienza con la presentación de la demanda, acto procesal por el cual se ejercita la acción respectiva por su titular quejoso; esta demanda debe formularse por escrito y contener los requisitos establecidos en el numeral 116 de la Ley de Amparo.

Debe presentarse ante el propio Juez de Distrito competente, debiendo adjuntar las copias necesarias de dicha demanda para correrle traslado a las partes y para que sea substanciado el incidente de suspensión, si éste se pidiere y no tenga que concederse de plano conforme a la ley; entonces, el Oficial de Partes asentará en el original de la demanda y en la copia que se entrega al promovente como acuse de recibo, el día y la hora en que ésta fue presentada, así como el número de documentos que se acompañaron y la registrará en el libro de correspondencia relativo, turnándola después al Secretario de Acuerdos para que la examine.

Hecho lo anterior, el Secretario de Acuerdos estudiará si es competente el Juzgado, ya sea por territorio y materia o por tratarse de un amparo directo; también verificará si el caso se encuentra dentro de una de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo y si se cumplen los requisitos del artículo 116 de dicho ordenamiento; después turnará la demanda al Juez de Distrito para que también la examine por si se encuentra impedido para conocer de ese juicio, de conformidad con lo establecido por el numeral 66 de la Ley de la Materia, en caso de ser así, debe hacer dicha manifestación al Tribunal

Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que resuelva sobre dicho impedimento, como lo establecen los artículos 66 y 67; el Tribunal lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo.

En el caso de que el Juez no manifieste tal impedimento, éste podrá ser alegado por las partes ante el Juez a quien se considere impedido y remitirá el escrito donde conste dicha circunstancia al Tribunal Colegiado junto con su informe, dentro del término de veinticuatro horas para que resuelva lo procedente; si el Juez niega la causal del impedimento se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, para que se puedan recibir pruebas y formular alegatos y dentro de la misma, se dictará la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Cuando el Juez sea incompetente por tratarse de un amparo directo remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito para que se avoque al conocimiento del asunto; y en el caso de ser incompetente por territorio o materia, la enviará al Juez de Distrito que estime conveniente para el conocimiento del asunto.

Si el Juez de Distrito es competente pero del estudio de la demanda se advierte que la misma es notoriamente improcedente por encontrarse en alguna de las causas previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano; pero en el caso de que sea competente y no sea improcedente la demanda, pero no reúne los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley en comento o el quejoso no hubiere exhibido las copias necesarias para correr traslado a las partes (artículo 120 de la Ley de Amparo), mandará prevenir al quejoso por el término de tres días, señalando en ese auto las irregularidades que tuvo el promovente para subsanarla en tiempo, si no subsana los requisitos que se le exigieron en dicho proveído dentro del término mencionado, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Si se reúnen los requisitos señalados con anterioridad, el Juez admitirá la demanda, pedirá los informes justificados a las autoridades responsables, hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiera, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días y dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para los efectos de su representación; además ordenará se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión si fuera solicitado, y en su caso, dentro del mismo auto admisorio, se concederá de plano la suspensión del acto reclamado si procediera.

En el caso de la notificación al tercero perjudicado se hará en forma personal por conducto del Actuario Judicial, cuando su domicilio se encuentre dentro de la residencia del Juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, y si se encuentra fuera de la residencia, se practicará por medio de exhorto, conforme al artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El auto de admisorio de la demanda de amparo se comunicará a las autoridades responsables por medio de oficio, en el caso en que no se haya solicitado el incidente de suspensión, se remitirá la copia de la demanda con el oficio por el cual se solicita rindan sus informes justificados, ahora bien, en el supuesto de haber solicitado la suspensión del acto reclamado, se remitirá dicha copia con el oficio por el cual se solicita rindan sus informes previos.

Las autoridades deberán rendir sus informes justificados manifestando si son ciertos o no los actos reclamados, así como los fundamentos y motivos que crean pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado y acompañarán copia certificada de las constancias que le sirvieron de base para dictar el acto que se les reclama; la falta de rendición de este informe, salvo prueba en contrario, admite la presunción de certeza el acto reclamado.

De acuerdo al artículo 149 de la Ley de Amparo, el informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días, pero el Juez podrá ampliar ese término por otros cinco, si lo estima necesario: en todo caso, las responsables rendirán sus informes al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, para que se permita el conocimiento de la parte quejosa; si no se cumple con lo anterior el Juez podrá diferir o suspender la audiencia; asimismo, la falta de rendición del informe justificado, da lugar a presumir ciertos los actos que se le reclaman a la autoridad omisa conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 8/99 de la Novena Epoca, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, visible en la página 26, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICION O DE SU OMISION (HIPOTESIS DIVERSAS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destaca en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables deben rendir sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, ser que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las

partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumir cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías".

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, establecen las reglas para la admisión de pruebas en el juicio de amparo, las cuales analizaremos en el capítulo siguiente.

El amparo indirecto tiene dos fases, la primera se inicia desde el auto admisorio hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional y la segunda es desde la propia audiencia hasta la sentencia; una vez que el juicio de amparo se encuentre debidamente integrado, podrá celebrarse la audiencia constitucional, que es dentro de nuestro juicio de amparo "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".⁴⁹

⁴⁹ Burgoa Orihuela Ignacio. op. cit. p. 667.

La audiencia constitucional tiene varias formalidades que se encuentran establecidas en el precepto 155 de la Ley de Amparo la cual se debe realizar en un solo momento, y para ello citamos la tesis jurisprudencial II.1o.P. J/1, que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Mayo de 1998, página 886, que expresa:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SU CELEBRACION EN FORMA DISTINTA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE SU REPOSICION. El artículo 155 de la Ley de Amparo establece: "Abierta la audiencia se procede a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictar el fallo que corresponda...". De lo anterior se desprende que la audiencia constitucional se compone, en estricto sentido, de un solo acto procesal conformado, a su vez, por el periodo relativo a la admisión de pruebas y alegatos de las partes y del pedimento del Ministerio Público Federal, y por la sentencia propiamente dicha, sin que exista en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disposición alguna que autorice la separación de estas dos etapas, ni tampoco se prevé que la audiencia se lleve a cabo por el titular del Juzgado de Distrito en funciones en ese momento y que la sentencia sea dictada por el Juez que lo sustituya, pues de ser así, significa que el dictado de la sentencia se verificó fuera de la audiencia constitucional, pues aquélla forzosamente debe ser el acto culminante de ésta; de ahí que si en el caso la audiencia constitucional fue celebrada por diferentes Jueces en funciones, tal actuar transgrede las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, establecidas en el artículo 155 de la ley de la materia antes transcrito y, en consecuencia, lo que procede es revocar la resolución constitucional y ordenar reponer el procedimiento".

En la audiencia constitucional se dará lectura de las constancias que obren en autos, se recibirán las pruebas que se ofrecen y aceptaren y se recibirán los alegatos formulados por escrito; en el caso de que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso podrá formular verbalmente, asentándose un extracto de sus alegaciones, si lo solicita; en los demás casos también se podrán formular verbalmente, pero sin

exigir que se hagan constar por escrito, y finalmente, se recibirá el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal, procediéndose a dictar la sentencia correspondiente.

Como una crítica personal, pensamos que la parte correspondiente al período de alegatos debe desaparecer como fase dentro de la audiencia constitucional; lo anterior en virtud de que, de acuerdo con las constancias que remite la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado, el juzgador debe apreciarlas tal y como se produjo el acto reclamado, y con los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en su demanda de garantías, es más que suficiente para eliminar de la Ley de amparo la etapa antes mencionada, ya que sólo sería un mero formalismo, que la parte quejosa debió realizar al momento de interponer de su demanda de amparo.

"La sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal"⁵⁰, va a resolver si el acto que reclama el quejoso es violatorio de garantías o no; además existen las sentencias que sobreseen el amparo, las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, las que lo conceden y las mixtas, éstas últimas son las que contienen dos o más proposiciones señaladas con anterioridad, como por ejemplo, las sentencias que amparan y sobreseen el juicio de garantías; ésta sentencia deberá cubrir los requisitos de forma como son: los resultandos, que es una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio; los considerandos, en los cuales se realiza el estudio jurídico del acto que se reclama; y por último los puntos resolutivos, que contienen concretamente la decisión del juzgador.

El término para que las sentencias causen ejecutoria es de diez días, de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 355 Y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo dispone el artículo 2o, del mismo

⁵⁰ Serrano Robles, Arturo. op. cit. p. 141.

ordenamiento; y por último, el recurso que se admite para impugnar dicha resolución es el de revisión que se deberá promover dentro del término antes señalado, del cual resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente, lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de la Materia.

2.7 Procedencia y substanciación del Juicio de Amparo Directo O Uni-Instancial.

Es también llamado uni-instancial, porque resuelve en única instancia, a lo contrario del juicio de amparo indirecto, el cual admite dos instancias, como lo hemos señalado en el punto anterior.

Este juicio procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las resoluciones señaladas en líneas precedentes, según lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción V, primer párrafo de la Constitución, señala expresamente la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo; sin embargo, en ese mismo numeral, en el último párrafo de la fracción mencionada, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea de oficio, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, lo que se conoce como facultad de atracción de la Suprema Corte; es decir, "la Corte puede - discrecionalmente y de oficio, a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República- resolver amparos de legalidad que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

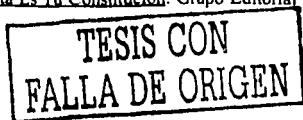
normalmente competen a los Tribunales Colegiados. Conviene subrayar que las partes involucradas en la contienda no pueden solicitarlo y obligar a la Corte a resolver, pues se trata de una facultad discrecional si a su criterio el caso es de "especial entidad" sin importar la materia".⁵¹

El artículo 46 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas; así también, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados renuncien expresamente a la interposición de recursos ordinarios, siempre y cuando se encuentre tal renuncia, caso contrario a lo que sucede en el Distrito Federal cuando se refiere a las materias civil y penal.

También señala que las resoluciones se entienden como las que, sin decidir el juicio principal, lo dan por concluido y de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso como es el caso de las resoluciones de sobreseimiento.

Una vez analizada la procedencia del juicio de amparo directo, procedamos a la substanciación del mismo; la demanda de amparo debe ser estructurada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, la cual deberá ser presentada directamente ante la misma autoridad responsable que emitió el acto reclamado, esta autoridad tiene la obligación de hacer constar en la demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, si el promovente presenta la demanda ante una autoridad responsable distinta, no se interrumpirán los términos para la interposición de la demanda de amparo.

⁵¹ Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: Esta Es Tu Constitución. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 11a. Edición. México. 1997. pp. 302 y 303.



Junto con la demanda se deberá exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una para cada una de las partes; la responsable las entregará a ellas, emplazándolas para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, si no se presentan las copias necesarias en los asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal y de proveer sobre la suspensión, y prevendrá al promovente para que presente las copias que le hubieren hecho falta, dentro del término de cinco días, si no las presenta dentro de ese término, la autoridad remitirá al Colegiado la demanda con el informe relativo a la omisión de dichas copias, y este último la tendrá por no interpuesta.

En asuntos del orden penal, si no exhibe el promovente las copias necesarias, no se tendrá por no interpuesta la demanda, para lo cual el Tribunal que conozca del asunto de oficio mandará sacar las copias necesarias, toda vez que en esta materia opera la suplencia de la queja.

La autoridad responsable remitirá la demanda, una copia para el Agente del Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días, y también rendirá su informe justificado dejando copia en su poder de ese informe, así como las constancias que estime necesarias para la ejecución del acto reclamado, a menos que exista inconveniente legal para la remisión de los autos originales, para lo cual, se enviarán copias certificadas del asunto.

Si del estudio de la demanda se encuentran motivos manifiestos de improcedencia, el Tribunal la desechará de plano y comunicándolo a la autoridad responsable, si no se cumplieron los requisitos del artículo 166, se prevendrá al promovente para que dentro de un término de cinco días, subsane las omisiones o corrija los defectos en que se hubiere incurrido, y si no da cumplimiento a lo anterior se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsable; en el caso de que no se encuentren motivos de improcedencia o defecto en la demanda, o subsanadas las deficiencias, se admitirá y se notificará a las partes el acuerdo respectivo.

El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público Federal, si intervinieron en el proceso natural penal, podrán presentar sus alegatos por escrito al Tribunal Colegiado dentro del término de diez días contados a partir del siguiente al del emplazamiento con la copia de la demanda; asimismo, si el Ministerio Público solicita los autos para formular su pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, y si no lo hace así, el Tribunal los recogerá de oficio.

Una vez devuelto el expediente, con o sin pedimento, el Presidente del Tribunal Colegiado lo debe turnar dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda para que presente por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, teniendo el auto por el cual se turna el expediente efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de un término de quince días, por unanimidad o mayoría de votos; En caso de ser aprobado el proyecto, éste se tendrá como sentencia y será firmado dentro de los cinco días siguientes; si no es aprobado dicho proyecto, se designará a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración para dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Por otro lado, existen tres casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercitar la facultad de atracción para conocer de un amparo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual hemos señalado con anterioridad y que se encuentran contemplados expresamente en el artículo 107, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El primero, es cuando la Suprema Corte ejercite dicha facultad de oficio, se lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito por oficio, y este último, en el término de quince días hábiles le remitirá los autos originales, notificando a las partes dicha remisión.

En el segundo caso, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte que ejerza dicha facultad, presentando su petición ante el Máximo Tribunal y Comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

La Suprema Corte, si lo estima pertinente, solicitará la remisión de los autos originales del expediente al Tribunal Colegiado, dentro del término de quince días hábiles, y una vez que obre en su poder, dentro de los treinta días siguientes resolverá si ejercita la facultad de atracción; en caso afirmativo, lo comunicará al Tribunal Colegiado y procederá a dictar la resolución correspondiente.

En caso negativo, notificará dicha resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado para que dicte la resolución que corresponda.

En el tercer caso, si un Tribunal Colegiado decidiera solicitar a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y le remitirá los autos originales, procediendo la misma formalidad que en el segundo caso.

Cabe señalar, en estricto sensu, la tesis P.XV/94, visible en el Tomo 77, Mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 38, cuyo texto dice:

"ATRACCION. NO PROCEDE EJERCER ESTA FACULTAD CUANDO SE RECLAMA LA INDEBIDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, SI NO SE PLANTEA UN PROBLEMA DE IMPORTANCIA EXCEPCIONAL. De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales ameriten ser resueltos por ella, cuando por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, que hagan patente la necesidad de su intervención. Esta facultad debe ejercerse restringidamente, esto es, únicamente en aquellos casos en que de manera indubitable se planteen problemas de especial entidad que hagan notoria la conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Debe destacarse que el nuevo sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, tiene la finalidad de que la Suprema Corte se dedique fundamentalmente a la función de supremo intérprete de la Constitución Federal; y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad. Por consiguiente, si en el amparo en revisión en que se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial, no se advierte alguna de las características mencionadas, la Suprema Corte no debe ejercer la facultad de atracción".

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca al conocimiento del amparo directo, el expediente se turnará al Ministro relator dentro del término de diez días, para que formule el proyecto de resolución por escrito relatada en forma de sentencia dentro de los treinta días siguientes y se le pasará a los Ministros copia de dicho proyecto.

El Ministro relator podrá solicitar la ampliación de ese término por el tiempo que estime necesario cuando el expediente sea voluminoso o dada la importancia del asunto.

Una vez formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública y se podrá aplazar una sola vez dicha resolución; todo lo anterior de acuerdo con el artículo 182 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta integrada por once Ministros, funcionando tanto en pleno como en Salas; el Presidente de la Corte no integra Sala, la Primera Sala conoce de las materias Penal y Civil, y la Segunda Sala conoce de las materias Administrativa y Laboral.

Regresando a nuestro tema, el Presidente de la Sala que conoce del asunto, citará para audiencia dentro del término de diez días contados a partir desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto en donde se habrá de discutirse y resolverse sobre dicho proyecto, se formará una lista en cada Sala sobre los asuntos que deben verse en la audiencia la cual se fijará en lugar visible un día anterior a la misma, surtiendo efecto de notificación del auto que cite para resolver, fallando en orden los asuntos listados.

Estando en la audiencia, los asuntos se fallarán en la forma en que fueron listados y en caso de no poder despacharse la totalidad de los asuntos, se pondrá en primer lugar en la lista siguiente, sin perjuicio de que la Sala acuerden poder modificar el orden de la lista, retirar algún asunto o aplazar la audiencia, el cual no excederá del término de sesenta días.

El Secretario dará cuenta con el proyecto de resolución y se pondrá a discusión, después a votación y por último el Presidente de la Sala hará la declaratoria que corresponda; la resolución se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y Secretario, y todas las ejecutorias que pronuncien las Salas serán firmadas por el Ministro Presidente y por el Ponente, con el Secretario, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto respectivo, en caso de no haber sufrido correcciones ni reformas, el cual se tendrá como sentencia definitiva y será firmado dentro de los cinco días siguientes.

En caso contrario de no haberse aprobado el proyecto pero si el Ministro Ponente acepta las correcciones, redactará la sentencia en términos de la discusión y la ejecutoria se firmará por todos los Ministros que estuvieron presentes en la votación; igualmente, cuando se designe cuando se designe un Ministro de la mayoría para que redacte le sentencia, deberá ser firmada por todos los Ministros presentes en la votación dentro del término de quince días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Concepto.

En primer término, tenemos que genérica y procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis total o parcial, de los substanciado en un proceso.

Sobre este tema el Diccionario Jurídico Mexicano vierte el siguiente concepto sobre el tópico en cuestión: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."⁵²

La palabra recurso, debe de entenderse desde dos perspectivas: como un medio de impugnación en general (*recurso lato sensu*), o como un medio de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso, para inconformarse con el actuar del juez que esté conociendo del juicio respectivo (*recurso stricto sensu*).

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 2702.

Sobre el concepto de recurso el jurista Eduardo Pallares señala lo siguiente:
"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma."⁵³

Desde el primer aspecto, todo juicio, incluyendo al amparo, es un recurso. Pero en sentido estricto, el amparo no importa un recurso, sino un juicio autónomo, en el cual existen regulados recursos stricto sensu.

"Los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada."⁵⁴

En la generalidad de los casos, el recurso es resuelto por el superior jerárquico de la autoridad judicial que dictó la resolución materia de impugnación, llamándose al primero tribunal ad quem, en tanto que al inferior se le llama a-quo. No obstante ello, el propio juez que emitió la resolución recurrida, puede ser quien tenga la facultad de resolver ese medio de impugnación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁵³ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 685.

⁵⁴ Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 845

La importancia de los recursos consiste en permitir que una resolución pueda ser revisada por el superior jerárquico del juez que esté conociendo de un determinado juicio, para que, en su caso, en el juicio sobre las resoluciones que se han dictado en él, al revocarse o modificarse las contrarias a la ley, o confirmarse las que no violenten el orden jurídico.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, regula a los recursos, en los artículos 82 al 103, éstos están comprendidos en el capítulo XI, Título Primero, Libro Primero de la Ley de Amparo Vigente.

La Ley de Amparo reconoce limitativamente en su artículo 82 tres recursos, a saber:

Artículo 82.- "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

3.2. Principios que rigen los recursos.

Sobre estos principios se hará un breve comentario con el fin de enriquecer el presente trabajo, ya que estos principios procesales que la doctrina y la experiencia han arraigado, en la inteligencia de que, también suelen ser adoptados por el legislador, quien les da fuerza obligatoria.

A) Principio de irreformabilidad.

Este principio señala que los jueces y tribunales no, podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados.

B) Formalidad.

La resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada. Es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. "Cuando este último ocurre no de interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones."⁵⁵

En relación con la validez de la sentencia, se establece presunción legal *juris tantum* a favor de dicha sentencia, según texto del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con jurisdicción para darla."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁵ Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 520

Por supuesto que a través del recurso respectivo podrá atacarse cualquiera de los conceptos que se presumen en los términos del artículo 91 transcrito.

C) Instancia de parte

Lo que quiere decir que, al órgano jurisdiccional no lo promoverá de manera oficiosa, sino que requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.

D) Principio de pluralidad.

Esto obedece a que se han establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efectos, etc.

"Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para

interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado."⁵⁶

E) Moderación.

Este principio obedece al respeto que se les debe tener a los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes al presentar sus recursos se dirijan con respeto hacia las autoridades que dictaron el auto o sentencia que pretendan impugnar.

Para el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles en cita señala lo siguiente:

"Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. (...)."

F) Carga Procesal.

La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso pero, sabe que si no lo hace valer en el

⁵⁶ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 521



término y forma legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

G) Congruencia.

El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciera, violará el principio de congruencia establecido genéricamente para las sentencias de primera y segunda instancias, en el artículo 81 del Código Procesal citado.

"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y **congruentes** con las promociones de las partes (...)."

H) Exhaustividad.

Esto se refiere a que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer.

3.3. Recurso de revisión.

En primer término, consideramos que para realizar el análisis del siguiente apartado capitular, debemos hacer referencia conceptual sobre el vocablo revisión.

Sobre la revisión, el maestro Eduardo Pallares argumenta que de manera genérica esta figura se refiere a "... los remedios contra la injusticia inicial de un acto o un hecho, que debe ser modificado con la finalidad de enderezarlo o corregirlo."⁵⁷

Lo anterior se determina, ya que nos resulta inverosímil, injusto y temerario que en la práctica, y por citar ejemplos concretos, haya servidores públicos corruptos que ante los reclamos o presiones, y hasta insinuaciones que les hacen las autoridades judiciales correspondientes, sobre sus conductas ilícitas, éstos personajes tramiten sencilla y fácilmente, los amparos que les permiten la impunidad, o en su caso, el retardar y entorpecer los procesos que se les inician.

La revisión se encuentra fundamentada del artículo 82 al 94 de la Ley de Amparo, y de los artículos 10, fracciones I, II, 21, fracciones I, II; y 37, fracciones II, IV, V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Alfonso Noriega Cantú comenta: "Los primeros legisladores que reglamentaron el Juicio de Amparo utilizaron el concepto y el vocablo revisión en un sentido natural, semántica y etimológico; es decir, su intención no fue la de crear un recurso en el sentido técnico del término sino, establecer un procedimiento para, estrictamente, revisar la sentencia de fondo, los autos de

⁵⁷ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, 24ª. ed., 1998, p. 717.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suspensión y las resoluciones de sobreseimiento. En otras palabras, para rever dichos actos jurídicos de los jueces de Distrito; para someter las cuestiones resueltas por éstos a un nuevo examen, con el fin de ratificar las resoluciones respectivas, o bien corregirlas, enmendarlas o revocarlas. Y agrega: Todo esto me lleva a la conclusión final en el sentido de que la materia de la revisión es la resolución recurrida, vista y examinada a través de la expresión de agravios y el objeto de la misma es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de la improcedencia o falta de justificación de los agravios, su confirmación".⁵⁸

Como se puede observar, no se trata de un nuevo juicio en el que vuelvan a plantearse las mismas cuestiones que se debatieron en la primera instancia, sino únicamente una revisión, de la resolución dictada en ésta, para enmendar posibles errores que alegue la parte recurrente, a través de sus agravios.

En este orden de ideas, la revisión de ninguna manera se trataba de un recurso, sino, sencillamente de una revisión obligada; es decir, un nuevo estudio del caso, que debería llevar acabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la que tenía plena jurisdicción.

Fernando Arilla Bas señala que: "El recurso de revisión, es un recurso regido por un principio dispositivo, toda vez, que en los términos del

⁵⁸ Alfonso Noriega Cantú, tomo II, op. cit., p. 892.

artículo 86 de la Ley de Amparo, 'solamente podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio', y tiene efectos rescindentes y recisorios pues, la sentencia de segunda instancia (de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de las respectivas esferas de competencia) substituye la de primera, resolviendo con plenitud de facultades la controversia Constitucional".⁵⁹

De la definición antes señalada, encontramos que la revisión se rige por un principio dispositivo llevado a su última restricción pues solamente quien es parte legitimada dentro del proceso extraordinario de amparo y además, considere que se le causa un perjuicio, es quien puede interponer el mencionado recurso.

Por su parte, Arturo González Cosío manifiesta que: "... en términos generales y en base en el artículo 83 de la L.A (Ley de Amparo) el recurso de revisión es procedente, en cuanto al origen de la resolución recurrida: contra las resoluciones emanadas de los jueces de Distrito y del Superior de la autoridad judicial responsable que haya cometido violación, en los casos de sus primeras cuatro fracciones, o bien, contra ciertas resoluciones provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de la quinta y última fracción."⁶⁰

Desde un punto de vista personal, considero que más que un concepto de la revisión el autor González Cosío, señala la procedencia de la misma de un modo sistematizado.

⁵⁹ Fernando Arilla Bas, op. cit., p. 153.

⁶⁰ Arturo González Cosío, op. cit., p. 167

En síntesis el recurso de revisión tiene como finalidad realizar un nuevo examen de las resoluciones dictadas por jueces de Distrito, el Tribunal Superior Responsable o los Tribunales Colegiados de Circuito, que el quejoso considere que le conculcan sus derechos dentro del proceso de Amparo, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Por consiguiente, podemos advertir que por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquella, quien conoce y resuelve dicho recurso.

a) Procedencia

Por tanto, a mayor abundamiento tenemos que detallaremos el contenido de cada una de las fracciones del numeral 86 de la ley en comento, donde señala claramente la procedencia de dicho recurso de la siguiente manera:

A) La fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo. Establece que procede el recurso de revisión "contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, **en su caso que desechen** o tengan por no interpuesta una demanda de amparo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De dicho contenido se desprende que tales resoluciones se refieren a los autos dictados en el juicio de amparo indirecto por la autoridad concedora de este, cuando se determinen las siguientes circunstancias:

- Cuando **desechen la demanda** del juicio de garantías, por haber encontrado en ella una razón de improcedencia.
- Cuando las autoridades tengan por no interpuesta la demanda, con motivo de que la parte actora no haya dado cumplimiento a las prevenciones hechas por la autoridad competente, y que en el momento en que interpuso dicha demanda.

"Al conocer del recurso de revisión en este caso, el órgano respectivo, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso en haya una causa notoria de improcedencia, de acuerdo con el artículo 145 del propio ordenamiento, que dice:

El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."⁶¹

B) En la fracción II del numeral en comento, se establece que el recurso mencionado procederá también "contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

Ahora bien, en el juicio de amparo existe una figura llamada la suspensión del acto reclamado, la cual tiene un trámite especial y que se presenta del juicio de garantías de naturaleza indirecta, y cuya finalidad es evitar la ejecución de los actos reclamados.

Por lo que toca a los incisos b) y c), respectivamente, tenemos que el recurso multicitado procederá a petición de parte, cuando se modifique o revoque el auto en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva, o bien que a petición de parte nieguen la revocación o modificación a que se ha hecho alusión.



⁶¹ Burgo, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., México, 2001, p. 582.

C) La fracción III establece textualmente que el recurso de revisión se manifestará: "Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos".

A este respecto, tenemos que el artículo 74 de la Ley de la materia, establece que las circunstancias en que opera el sobreseimiento, dichas causas que a juicio del juzgador, deben decretarse según su naturaleza durante el trámite del juicio o en la audiencia constitucional, pues bien, contra estos autos que se dicten durante el trámite si el quejoso estima que no se han actualizado tales causas, podrá interponer el recurso de mérito; y en cuanto a las resoluciones de reposición de autos, si las partes consideran que hay algún agravio, también podrán interponer dicho recurso.

D) Por lo que hace a la fracción IV, esta se refiere a que se puede interponer el recurso de revisión "contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

Ahora bien, debe entenderse que las resoluciones que dicten las autoridades manifestadas en esta fracción, podrán ser impugnadas en la vía de revisión por las partes que intervienen en el juicio de garantías, exceptuándose a los Ministerios Públicos Federales, en los casos señalados en la fracción IV de la norma que nos ocupa.

E) Por otra parte, en lo referente a la fracción V, esta menciona que los recursos de revisión se promoverán "contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras."

De las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, nos percatamos que hace alusión al juicio de amparo indirecto, en tanto que esta última parte, se refiere al juicio de amparo directo, y su contenido constituye un caso de excepción, ya que las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo son inimpugnables por disposición expresa de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política Federal, con la salvedad de que se habla, pero será en ese único caso en que procederá el recurso de revisión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b) Competencia.

De este recurso pueden conocer el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, existiendo las siguientes reglas competenciales:

* Conoce el Pleno.

1.- Cuando se impugne la sentencia definitiva de amparo indirecto, en que subsista el problema de constitucionalidad y el acto reclamado sea alguno de los siguientes:

- a) Una ley federal.
- b) Una ley local.
- c) Un tratado internacional.

2. Cuando ejercite la facultad de atracción en amparo en revisión contra sentencias definitivas dictadas en un juicio de amparo indirecto. La facultad de atracción se ejercita cuando un asunto que compete conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, tiene interés y trascendencia que motivan que la Suprema Corte de Justicia decida resolverlo, sin que la Constitución o la ley secundaria exponga ideas sobre lo que debe entenderse por interés y trascendencia, que motivan que la Suprema Corte de Justicia decida resolverlo, sin que la Constitución o la ley secundaria exponga ideas sobre lo que debe entenderse por

interés y trascendencia, por lo que esta facultad se ejerce con base en criterios subjetivos.

3. Cuando la demanda de amparo indirecto se haya interpuesto por interpolación de competencias.

4. Cuando se interponga el recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo, si en ella se da uno de los siguientes supuestos:

- a) Que se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley federal.
- b) Que se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley local.
- c) Que se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de un tratado internacional.
- d) Cuando el Tribunal Colegiado haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional en relación con esa ley o tratado internacional.

Conoce la Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. Cuando se impugne la sentencia definitiva dicta en amparo indirecto, en que se haya resuelto sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo.

2. Cuando se impugne la sentencia definitiva dictada en amparo indirecto, en que se haya hecho la interpretación directa de un precepto, constitucional.

3. Cuando se ejercite la facultad de atracción en relación a un recurso de revisión contra una sentencia definitiva en amparo indirecto.

4. Cuando se interponga el recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo, si en ella se da uno de los siguientes supuestos:

- a) Que se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo federal.
- b) Que se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo local.
- c) Cuando el Tribunal Colegiado haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional en relación con un reglamento administrativo federal o local.

* Conocen los Tribunales Colegiados de Circuito:

1.- Del recurso de revisión en amparo "legalidad".

2. Cuando el recurso se promueva en amparo en que se hay impugnado un acuerdo de extradición dictado por el Presidente de la República, a petición de un gobierno extranjero.



3. Cuando la Suprema Corte de Justicia haya dictado un acuerdo general, merced al cual ordena la remisión de juicio de amparo en revisión de su competencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, porque haya forma jurisprudencia.

4. Cuando la resolución recurrida sea alguna de las siguientes:

- a) Auto que desecha una demanda de amparo indirecto.
- b) Auto que tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto.
- c) Sentencia en que se concede o niega la suspensión definitiva.
- d) La que modifica la interlocutoria suspensional.
- e) Sentencia en que se revoca la interlocutoria suspensional.
- f) Sentencia incidental en que el juzgador niega la modificación de interlocutoria suspensional.
- g) La que niega la revocación de la sentencia en que concedió o negó la suspensión definitiva.
- h) Autos de sobreseimiento.
- i) Sentencias que recaigan en el incidente de reposición de autos.

c) Reglas para interponer y tramitar la revisión.

Por otra parte, para completar nuestras referencias respecto al recurso de revisión, consideramos menester establecer sucintamente algunas reglas generales relativas al tópico que estamos estudiando, a saber:

- En relación con el **plazo para interponer** el recurso referido y la **autoridad ante la cual deberá conocerlo**, tenemos que se presentará a los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y por conducto del juez, autoridad o tribunal que la haya dictado; si se llegara a interponer directamente ante la autoridad que resuelve el recurso, no se interrumpe el transcurso del término y se corre el riesgo de la extemporaneidad.
- En lo que respecta a los **requisitos formales** que se deben cumplir para interponer el recurso mencionado, el recurrente debe presentar ante la autoridad competente un escrito en el que exprese los agravios que le causa la resolución impugnada, debiendo acompañar una copia para el expediente y las demás copias necesarias para cada una de las partes; la falta de dichas copias provoca el requerimiento respectivo para que se presenten en tres días, de lo anterior se tendrá por no interpuesto el recurso.
- Los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, determinan, respectivamente, cuáles son los **casos de competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados para conocer la revisión**. En resumen, tenemos que la Máximo Tribunal conoce de revisiones contra sentencias cuando existen en ella cuestiones de estricta constitucionalidad, provenientes de jueces de Distrito o de Tribunales Colegiados; pero guarda siempre una

facultad de atracción de todo amparo en revisión que por sus características especiales así lo amerite y conocerá de ello a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, aunque también puede ejercerla de oficio. Las revisiones en cambio se tramitan, ante los Tribunales Colegiados en los casos de cualquier otra sentencia, así como de los autos y resoluciones a los que se refieren las tres primera fracciones del artículo 83 de la ley de la materia.

d) Substanciación del recurso.

Por otra parte, en lo relativo a la **substanciación concreta del recurso de referencia**, tenemos que la autoridad ante la cual se promueve el recurso debe remitir en el término de veinticuatro horas el expediente original y sus anexos, y corresponde al presidente de la Corte o del Tribunal Colegiado, según el caso, admitir o desechar el recurso. Admitida la revisión y hecha la notificación respectiva al Ministerio Público, quien recibe copia del recurso. Si se trata de un recurso de la competencia de la Suprema Corte, se observan las disposiciones relativas al amparo directo; pero tratándose de la competencia de un Tribunal Colegiado, éste debe resolver lo conducente en el término de quince días. En ambos casos, se exige, además, al Pleno de ese Máximo Tribunal, a sus Salas o a los Tribunales Colegiados la observancia de ciertas reglas específicas consignadas en el artículo 91 de la ley de la materia, que se refieren al examen de los agravios, y si estos resultan fundados, de los conceptos de violación omitidos; a las pruebas que deben ser consideradas; a la facultad de confirmar o revocar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobreseimientos, entrando en el segundo caso al fondo del asunto para conceder o negar el amparo; y finalmente, a la posibilidad de revocar sentencias y mandar reponer el procedimiento.

- La revisión siempre será a petición de parte, estrictamente esta parte puede serlo incluso el Ministerio Público, ya que la Ley de Amparo determina en su artículo 5º, fracción IV, de manera expresa y sin limitación alguna que éste funcionario público podrá interponer los recursos que señale la ley.

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsable;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: (...)
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

- En cuanto a las autoridades responsables, éstas tienen un ejercicio limitado del recurso de revisión, ya que solo pueden interponerlo, según lo que establece el artículo 87 de la ley de la materia, "contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado" y tratándose de amparo contra leyes los únicos que pueden interponer el recurso son los "titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen", esto último siguiendo también lo que contenido en el numeral de referencia.
- En la revisión resulta indispensable la expresión de agravios y sólo se toman en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad que haya conocido del juicio. Por otra parte, tratándose de la revisión contra sentencias, se examinan exclusivamente las consideraciones en que se apoya la resolución recurrida; a menos que resultando fundados los agravios expuestos, sea necesario considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, es decir, el recurrente debe debatir los fundamentos de la resolución, sin lo cual, se confirma la sentencia recurrida.

e) Resolución del recurso de revisión.

Si para el Tribunal de segunda instancia la causal de improcedencia que sirvió de base para sobreseer, no es aplicable, podrá:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1) Confirmar el sobreseimiento con base a otra causal de improcedencia;
- 2) Revocar y entrar al estudio del fondo del juicio, negando o concediendo el amparo, según sea el caso.

Si considera que los agravios son fundados, revocará y ordenará que se reponga el procedimiento, cuando:

- 1) Haya habido una violación a las reglas procesales fundamentales;
- 2) El juez de primera instancia hubiere incurrido en una omisión merced a la cual deje en estado de indefensión al recurrente; y
- 3) El juez de primera instancia no haya oído a una de las partes en el juicio.

En caso de que modifique o revoque la resolución de primera instancia por errores o vicios de la misma, el Tribunal de segunda instancia resolverá con plenitud de jurisdicción, estudiando los conceptos de violación que no fueron valorados en tal sentencia y con base en ellos negará o concederá el amparo impetrado.

La votación se da en la sesión pudiendo aprobarse por unanimidad (la totalidad de los ministros presentes en sesión o los tres magistrados votan a favor del proyecto) o por mayoría (hay disidencia en cuanto al proyecto, pero éste es aprobado por la mayoría de los ministros o magistrados).

3.4. Recurso de Queja

La palabra queja en su acepción gramatical significa expresión de dolor; manifestación de pena; reclamación, descontento; protesta contra algo o alguien; querrela o acusación criminal; petición judicial para invalidar una disposición de última voluntad.

Arturo González Cosío considera que: "Queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir dejaría al juicio de amparo sin funcionamiento práctico y eficaz."⁶²

Juventino V. Castro señala que: "En términos generales la queja se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo".⁶³

Como podemos apreciar, de las definiciones anteriores, la esencia de ellas estriba en que procederá el recurso de Queja siempre y cuando no proceda la revisión.

⁶² Ibid., p. 174.

⁶³ Juventino V. Castro, op. cit., p. 555.

Marco Antonio Díaz de León aduce que por queja debe entenderse: "El recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de las resoluciones, o bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones. Podríamos entender entonces que la queja, más que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanan de su competencia; es decir, su finalidad es forzar al juez a que cumpla con el deber que le fija la ley".⁶⁴

Contemplados algunos conceptos del Recurso de Queja en el Juicio de Amparo, pasaremos a exponer nuestro propio concepto.

La Queja es el medio de impugnación que se hace valer por vía de acción a través de las partes legitimadas en el proceso de Amparo y aún por los extraños a él, para realizar un nuevo examen de las resoluciones y excepcionalmente de omisiones que le causan agravio a alguna de estas partes, con el objeto de que sean modificadas o revocadas dichas resoluciones u omisiones, o bien, para forzar a las autoridades responsables al cumplimiento debido de las resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo.

⁶⁴ Cruz Agüero, Leopoldo; "Breve Teoría y Práctica de Amparo en Materia Penal", 2ª ed., México, ed. Porrúa, 1998, p. 375.

El medio impugnativo de queja encuentra su fundamento en los artículos 82, 95 al 102, de la Ley de Amparo Vigente; así como los artículos 10 fracción IV, 21 fracción V, 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) Procedencia.

De acuerdo al artículo 95 de la ley en cita, el recurso de queja procede en los siguientes casos:

a) Contra los autos de admisión de una demanda de amparo indirecto, cuando la misma sea notoriamente improcedente (frac. I). **Esta hipótesis es complementaria a la procedencia de la revisión contra los autos que desechan** o tienen por no interpuesta una demanda de amparo.

b) Contra la sentencia del incidente de queja (queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, fracc. II, III, IV y IX.

c) Contra los autos de trámite dictados de un amparo indirecto, ya en el principal ya en el incidente suspensorial, siempre y cuando no se dicten dentro de la audiencia constitucional y que por su naturaleza trascendental y grave, causen un perjuicio a una de las partes, no reparable en la sentencia misma. Este supuesto es el único que da pauta para que el juicio de amparo en lo principal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quede suspendido en su trámite, decretándose la suspensión del procedimiento siempre y cuando:

1). La resolución de la queja deba influir en la sentencia definitiva o

2) Cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos del recurrente a pesar de que obtenga sentencia favorable en la queja.

d) Contra los autos dictados con posterioridad a que haya sido resuelto el juicio de amparo en primera instancia y que no admitan otro recurso.

e) Contra las sentencias dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, cuando el importe de estos daños y perjuicios exceda de treinta días de salario mínimo.

f) Contra las resoluciones que se dicten por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo.

g) Contra las sentencias interlocutorias dictas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

h) Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional, esta hipótesis se conoce como "queja de veinticuatro horas", por contarse con ese tiempo para promoverla.

b) Competencia.

Del recurso de queja conoce en todos los casos un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que la Suprema Corte de Justicia pueda resolver este tipo de controversias, salvo cuando el amparo se enderece con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, sin reclamar violación a alguna garantía individual.

Tal competencia deriva de la interpretación que se hace la propia Ley de Amparo, que sostiene que de la queja conocerá el tribunal que debió resolver la revisión y la Suprema Corte de Justicia únicamente conoce del recurso de revisión en amparo contra leyes y por invasión de competencia entre autoridades Federales y locales; ahora bien debido a que las autoridades legislativas no tienen obligaciones derivadas de la sentencia concesionaria del amparo, no puede llegar el expediente a dicho alto Tribunal vía recurso de queja.

c) Reglas para interponer y tramitar la queja.

En relación a los términos de la queja, existen listados por elaborar: el relativo a la oportunidad para hacer valer el recurso y el correspondiente al tiempo que tiene la autoridad para resolverlo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

* **Termino judicial para promover la queja:**

1.- Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del **artículo 95**, el recurrente cuenta con cinco días hábiles siguientes al en que hay surtido efectos la notificación de la resolución recurrida para hacer valer el recurso.

2. Si se promueve la queja prevista en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja debe hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya surtido efectos la notificación del autor recurrido.

* **Término judicial para resolver la queja:**

1. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95 la queja debe ser resuelta dentro de los diez días siguientes al en que hay fenecido el término de tres días para que el Ministerio Público exprese lo que a su representación corresponde.

2. Cuando se trate de la queja prevista en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo (que de veinticuatro horas), la resolución de ese recurso debe darse dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la en que el Tribunal Colegiado reciba el escrito de queja y el expediente en que se promueva.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La queja como recurso mantiene el siguiente trámite cuando se promueva conforme a las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

- a) Se promueve ante el Tribunal que deba de conocer de ella, dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.
- b) Se interpone por escrito.
- c) En ese escrito, se hacen valer los agravios que ocasiona la resolución recurrida.
- d) Debe acompañarse copia del escrito de queja, para la demás partes en el juicio.
- e) El Tribunal Colegiado requiere al Juez de Distrito la rendición de un informe sobre la materia de la queja, dándosele un término de tres días hábiles para que rinda ese informe (llamado por la Ley de Amparo, como justificado).
- f) Si el juez de primera instancia no rinde el informe justificado referido o lo hace deficientemente, se tiene como presuntamente cierta la resolución recurrida.
- g) Transcurrido ese término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por tres días.
- h) Fenecido el término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público, se pasa el asunto a uno de los magistrados, para que formule el proyecto de sentencia.

- i) Formulado el proyecto, se somete a la consideración de los otros magistrados, listándose para la sesión en que deba discutirse.
- j) El recurso debe resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se haya turnado al magistrado ponente, votándose el proyecto y resolviéndose igual que en el caso de la revisión: por unanimidad o por mayoría de votos.

Cuando la queja se haga valer con base en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo (queja de veinticuatro horas), el trámite respectivo es el siguiente:

- a) La queja se hace valer por escrito, expresando en él los agravios ocasionados con la resolución recurrida.
- b) Ese escrito de agravios se presente ante el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya notificado la resolución materia del recurso.
- c) Deben acompañarse copias del escrito de queja, para las demás partes en el juicio.
- d) Inmediatamente a que se reciba la queja, se debe remitir la misma al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando las constancias pertinentes para que sea resuelto el recurso.
- e) Recibido el recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito, se designa a un magistrado ponente, quien debe formular el

proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del pleno del Tribunal Colegiado.

- f) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que el Tribunal Colegiado de Circuito, reciba la queja debe resolverla, tomando la resolución por unanimidad o por mayoría de votos.

d) Resolución del recurso de queja.

La sentencia que se dicte en el recurso de queja, tiende a revocar, modificar, o confirmar la resolución recurrida, entendiéndose por revocar el cambio total de la mencionada resolución, en tanto que la modificación es un cambio parcial (que no total) del decreto o auto recurrido. Por último, la confirmación de esa resolución implica que el Tribunal Colegiado de Circuito considera que el juez de primera instancia resolvió correctamente y le da validez a la misma.

Esa sentencia tiene efectos irrevocables y debe ser acatada por las partes y, si revoca o modifica la resolución recurrida, obedecida por el Juez de Distrito, quien en su caso, deberá dejar insubsistente su resolución y dictará una nueva conforme a las consideraciones que se contengan en la resolución del Tribunal Colegiado.

3.5. Recurso de Reclamación.

Este recurso es el último adoptado por la Ley de Amparo, no existe huella de él en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la

Constitución de 1857, ni tampoco en la Ley de 1919 que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

Sin embargo, concordamos con algunos doctrinarios en el sentido de que hasta la ley reformada de 1936, es donde aparece por primera vez el Recurso de Reclamación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anteriormente concedía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los Presidentes de las diversas Salas que integraban dicho Tribunal, facultades para tramitar asuntos de la competencia de la Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, los funcionarios mencionados dictaran acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas.

A partir de las reformas de 1984, se prevé la imposición de una multa a quien interponga una reclamación sin motivo.

De acuerdo a lo anterior Juventino V. Castro señala: "Defectuosamente la Ley Reglamentaria remite a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que se refiere a la forma de interponer, tramitar y resolver el recurso, y en cambio dicha disposición toma la determinación de fijar una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, para el caso de que el recurso hubiere sido interpuesto

sin motivo. Y sostiene, que en tal virtud, es en la Ley Orgánica en donde debemos consultar todas estas cuestiones de tramitación y resolución de la reclamación".⁶⁵

De esta manera, mediante el recurso de Reclamación se pueden impugnar los acuerdos de trámite que dicten los siguientes órganos.

- A) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B) los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia;

y,

- C) los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es sin duda, la reclamación un recurso de muy restringida procedencia, pues no cuenta con una técnica jurídica adecuada puesto que, en un solo artículo de la Ley de Amparo, se establece dicho recurso.

Los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo; así como los artículos 10 fracción V, 21 fracción V, 37 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enmarcan el sustento legal del recurso de reclamación.

a) Procedencia.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶⁵ Juventino V. Castro, *op. cit.*, p. 562.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios relativos, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."⁶⁶

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Es decir, si el acuerdo de trámite reclamado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte en un de que deba conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicha reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas, es ésta la que deba avocarse al conocimiento y resolución de la reclamación, etcétera. De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de trámite del presidente de un tribunal colegiado de circuito, será este tribunal quien conozca.

El recurso de reclamación procede contra los autos de trámite dictados por el presidente:

b) Reglas para interponer y tramitar la reclamación.

El recurso de reclamación debe hacerse valer dentro de los tres días siguientes a aquél en que para la parte que lo haga valer, surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Este término es fatal, por lo que si no se

⁶⁶ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Themis, México, 1999, p. 159

acata, la resolución que afecta los intereses de alguna de las partes, quedará firme.

c) Resolución del recurso de reclamación.

Hecho por el proyecto, se distribuyen copias del mismo entre los otros integrantes de ese cuerpo colegiado, para su conocimiento y se lista el asunto para sesión.

En la sesión se discute el proyecto de sentencia sometido a la consideración de los demás ministros o magistrados por el ponente.

La sentencia debe dictarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya promovido el recurso y contra ella no procede recurso alguno.

Esa sentencia puede motivar que se revoque o modifique la resolución recurrida o, en su caso, que se confirme la misma.

CAPÍTULO CUARTO IMPUGNACIÓN DEL AUTO INICIAL QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

El procedimiento o proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas por las partes. El proceso judicial, no es pues, sino una interferencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada, participantes del fin común antes aludido.

Esta idea general del proceso puede perfectamente aplicarse al juicio constitucional. Así, el procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.

Constando el procedimiento constitucional o de amparo de diversos actos, estudiaremos únicamente lo referente a la demanda de amparo y el primer auto que le recae a esta, por ser el objeto de estudio en el presente trabajo.

4.1. Demanda de amparo y sus efectos de presentación.

La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado, considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando inicio así el juicio de amparo. Sin ese escrito (demanda) en que se contiene

la voluntad expresa del gobernado de hacer valer su derecho de acción de amparo, el juicio de garantías no puede iniciarse.

Sobre este particular tenemos que el jurista Ignacio Burgoa Orihuela establece que la demanda de amparo "... es el acto procesal por el cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."⁶⁷

Por su parte, el tratadista Carlos Arellano García establece que "... la demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción, (...) es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados."⁶⁸

Así entonces, de la lectura y comprensión de los dos anteriores conceptos podemos advertir que por demanda debemos entender al acto procesal de parte con que se inicia el procedimiento de garantías.

Señalaremos algunos de los requisitos con los que debe contar una demanda de amparo; debiendo ser por escrito (artículos 3º y 116 de la ley de la materia). Sin embargo, cuando se está ante actos que importen peligro de

⁶⁷ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", op. cit. p. 647.

⁶⁸ Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 6ª ed., 1991, pp. 233-234.

privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (actos de autoridad administrativa), deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura, azotes, etc.), la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto una acta circunstanciada o pormenorizada, ante el juez y el secretario del juzgado, constituyendo ese documento el escrito de demanda de amparo.

En todo caso, para que inicie el juicio, debe existir ese escrito de demanda de amparo o esa acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia ante el juzgador y donde consta la voluntad del compareciente de demandar el amparo, por lo que se concluye que la demanda siempre se formula por escrito.

Asimismo, tenemos que la demanda de amparo puede contener diversos requisitos dependiendo del fundamento legal para promover el juicio o el acto que se reclame por el quejoso. Así tenemos que existen tres clases de demanda de amparo y que son las siguientes: la demanda de amparo indirecto (artículo 116 fracciones I a V de la Ley de Amparo) dentro de la demanda de amparo indirecto encontramos, la demanda en materia penal excepcionalmente (artículo 117 de la normatividad cuestionada), la demanda por invasión de competencias (artículo 116 fracciones I a IV y VI de la ley en cita), y la demanda de amparo directo.

Continuaremos con los requisitos de cada una de las demandas antes mencionadas:

a) **Demanda de amparo indirecto.**- Cuando la demanda de amparo se formula con base en lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional (que es la forma en que generalmente se interpone el amparo), ésta debe contener los siguientes requisitos. (artículo 116 de la Ley de Amparo)

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su representación.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- Autoridad responsable.
- Acto reclamado.
- Preceptos constitucionales violados.
- Protesta legal.
- Conceptos de violación.

Como mencionamos en párrafos anteriores, encontramos dentro del amparo indirecto **amparo en materia penal**.- Cuando el amparo se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (actos de autoridad administrativa), deportación destierro o la aplicación en una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (tortura), la demanda podrá formularse reuniendo tan sólo los siguientes requisitos, que son enunciados por el artículo 117 de la Ley de Amparo, a saber:

- Acto reclamado.
- Autoridad ordenadora, si le fuere posible al promovente.
- Lugar donde se encuentra el quejoso.
- Autoridad ejecutora.
- Aunado a lo anterior y como requisito natural y lógico, aunque no previsto legalmente, se debe mencionar el nombre del quejoso, a efecto de determinar quién está resintiendo los efectos del acto de autoridad que se reclama en la demanda de amparo y, en su caso, a quien se concede el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

Este tipo de demanda da pauta para que la misma se presente por escrito o en comparecencia (artículo 117 de la normatividad de la materia),

puediendo formularla el agraviado o alguna otra persona, quien puede ser o no su familiar o representante, tener la condición de abogado o no, así como que se trate de un mayor o de un menor de edad (artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo).

b) **Amparo por invasión de competencias.** Para el caso de que el amparo se soporte en las fracciones II o III, del artículo 103 constitucional, se deben reunir los mismos requisitos que en el caso anterior, con excepción de los preceptos constitucionales violados y conceptos de violación y, en su lugar, se mencionará la facultad invadida por la autoridad federal o por la autoridad local, según sea el caso (fracción VI), por lo que el juez de amparo debe estudiar el problema planteado sin tener bases de inconstitucionalidad propuestas por el quejoso, aun cuando se recomienda que en estos casos, se esgriman conceptos de violación o se expongan consideraciones que le sirvan de apoyo al juez para dictar sentencia concesoria del amparo. Al efecto, considérese que de darse esa invasión de competencias, se estará ante un acto conculcador de la garantía de autoridad competente que se contiene inscrita dentro del artículo 16 de la Carta Magna.

c) **Demanda de amparo Directo.**- La demanda de amparo se directo debe contener los siguientes requisitos (artículo 166 de la ley de la materia).

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su representación.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- Autoridad responsable.
- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación se éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

En tal virtud, de los análisis de los artículos 116, 117 y 166 de la Ley de Amparo, no se aprecian más requisitos de la demanda de garantías, por lo que si el quejoso no anota otro aspecto en su escrito de demanda, el juez no podrá requerirle que lo aclare, como sucede, por ejemplo, cuando el quejoso no pide la suspensión del acto reclamado o no señala el nombre de las personas que presenciaron los hechos que constituyen antecedentes de los actos reclamados.

De igual manera, resulta importante mencionar que a la demanda de amparo debe acompañarse el documento con el que se acredite la personalidad

del apoderado del quejoso, si éste es persona moral, o bien si es persona física por conducto de apoderado o representante legal.

También puede exhibirse desde ese momento todo documento que el quejoso tenga en su poder y que sirva de prueba en el juicio de amparo para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado. De estos documentos no es necesario exhibir copia para las partes, puesto que esos documentos se glosan al expediente y están a la vista de las partes, quienes al imponerse de los autos, podrán apreciar los aspectos relativos que se desprendan de ellos y, en su caso, objetarlos de falsos.

Por otro lado, deben exhibirse tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio de amparo y si se pide la suspensión del acto reclamado, siendo suspensión a petición de parte, se acompañarán dos copias más, para formar con ellas el cuaderno incidental por duplicado, tal y como lo establece el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Cuando la demanda se formula por comparecencia, las copias del acta circunstanciada las obtiene de oficio el juez de Distrito.

Para presentar la demanda de amparo indirecto existen diversas formas a saber:

a) En la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito, cuando en ese lugar solamente haya un Juzgado de Distrito o en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito, en aquellos Distritos en que haya dos o más Juzgados de Distrito.

b) Fuera de las horas de trabajo de los Juzgados de Distrito, en la casa del secretario del Juzgado que está autorizado por el Juez para recibir esa demanda, quien a primera hora del día siguiente, depositará la demanda en la

Oficialía de Partes Común para que los turne, en la inteligencia de que la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distritos en Materia Civil en el Distrito Federal, recibe las demandas de amparo en dicha materia hasta las 24 horas. (último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el segundo precepto del ordenamiento legal citado en primer término).

c) Por medio del correo certificado, siempre y cuando la demanda se deposite en la Oficina de Correos de la localidad donde habita el quejoso y la misma sea diversa de donde tiene su asiento el Juzgado de Distrito.

e) Por competencia auxiliar, presentando la demanda ante el juez de primera instancia que ejerza jurisdicción en el lugar donde se pretende ejecutar el acto reclamado, siempre y cuando en ese lugar no exista Juzgado de Distrito.

f) Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia en una población donde no existe Juez de Distrito ni otro juez de primera instancia, la demanda podrá presentarse vía competencia auxiliar, ante cualquier autoridad que ejerza jurisdicción en ese lugar, siempre que el amparo se promueva contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional.

g) También podrá promoverse por vía de competencia auxiliar, cuando se trate de un amparo en materia agraria.

h) Ahora bien, cabe señalar que otra vía por la que se puede promover es por competencia concurrente cuando se cometan alguna de las violaciones de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así

lo estable el artículo 37 de la Ley de Amparo, la cual podrá conocer el superior del tribunal responsable.

l) Por telégrafo, cuando el quejoso encuentre algún inconveniente en presentar la demanda por la vía de competencia auxiliar requiriéndose que el quejoso resida en una población diversa a la del juzgado de Distrito y deposite en la Oficina de Telégrafos de la población donde reside, el escrito de demanda dentro del término prejudicial. En este caso, el quejoso deberá comparecer al Juzgado de Distrito a ratificar su escrito de demanda dentro de los tres días siguientes a su presentación, sosteniendo la ley que en caso contrario se tendrá por no interpuesta.

Por último, podemos agregar que recibida la demanda de amparo por el juez de Distrito, éste debe dictar un auto dentro de las 24 horas siguientes. Antes de dictar ese auto, el juez analizará la demanda, para determinar en qué sentido dictará esa resolución, la cual puede ser desechando la demanda de amparo (artículo 145 de la Ley de Amparo), declarándose incompetente el juzgador (artículos 50 al 52 de la ley en comento), mandando aclarar la demanda (artículo 146 de la norma en mención) o admitiéndola a trámite (artículo 147 de la legislación de la materia).

4.2. Auto que admite la demanda y su impugnación.

El auto admisorio de la demanda de amparo es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u obscuridad en el escrito de demanda o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio en ese recurso, el mismo ha sido subsanado por el quejoso, dándosele trámite al juicio de garantías.

Entonces al auto o proveído judicial que recae a la demanda de amparo se le suele dar el nombre de auto de admisión. Sobre este particular en

específico, tenemos que el jurista Ignacio Burgoa agrega que "... esta denominación nos parece indebida, puesto que supone ya necesariamente un cierto y determinado sentido de dicho acto procesal judicial, excluyendo la posibilidad de que esté dotado de otro contenido distinto del de admisión, como por ejemplo, el de desechamiento o aclaración de la demanda. El auto de admisión es una especie de proveído que recae a toda demanda de amparo, por lo que lógicamente es incorrecto denominar a un todo por el nombre que corresponde a una de sus partes o a un género por aquella designación que pertenece a la especie. Por estos motivos, hemos preferido la denominación de "auto inicial" o "auto cabeza del procedimiento constitucional" para llamar al proveído judicial que recae al de demanda de amparo, por plegarse tales nombres a la naturaleza formal del mencionado acto procesal, con independencia de su contenido o sentido." ⁶⁹

Por tanto, el auto de admisión se dicta por el juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Así lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo en su primera parte , que dice lo siguiente:

"Artículo 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

..."

⁶⁹ Burgoa, Ignacio. op. cit., p. 654.

Con lo anteriormente transcrito, se infiere que a través del auto admisorio se da entrada a la demanda de amparo, motivando que se dé inicio al juicio de amparo, a fin de que el juez federal determine si el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se alega por el quejoso, viola o no sus garantías constitucionales.

Así pues, el auto por medio del cual se admite la demanda, se conforma por los siguientes acuerdos:

1. El juez ordena formar expediente.
2. Asimismo, ordena que se registre en el libro de gobierno.
3. Tiene por presentada a la persona que promueve.
4. En su caso, se le reconoce la personalidad con que comparece a juicio.
5. Decreta la admisión de la demanda de amparo.
6. Requiere de las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados.
7. Manda emplazar al tercero perjudicado (si existe).
8. Da vista al Ministerio Público Federal.
9. Señala fecha (más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la admisión de la demanda) y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional. (artículo 147 de la ley de Amparo).
10. Dicta todas las demás providencias conforme a cada caso concreto, por ejemplo: ordena la formación por duplicado del cuaderno del incidente suspensión; se tienen por anunciadas las pruebas que hayan sido ofrecidas por el quejoso; se tiene por hecha la designación de representante común o, en su caso, se previene a los quejosos para que procedan a hacer tal designación; se tiene por autorizadas a las personas que lo hayan sido en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; se ordena

la expedición de copias de determinados documentos, etc. Estos acuerdos se dictan atendiendo cada caso en concreto.

Contra el auto admisorio de una demanda de amparo, puede promoverse el recurso de queja, contemplado en el numeral 95, fracción I de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal considere que la demanda es notoriamente improcedente. De este recurso conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, quien decide si hay o no improcedencia y, por tanto, si debe revocarse la resolución respectiva.

Resulta conveniente indicar que respecto al recurso de queja, realizaremos un análisis más profundo de éste en el inciso 4.6. de este capítulo.

4.3. Auto que ordena aclarar (prevención) la demanda y su impugnación.

Primeramente, tenemos que la doctrina define a la prevención de las siguientes formas:

Para Guillermo Cabanellas de Torres, la prevención es "... el anticipado conocimiento de un mal o perjuicio, (...) es la advertencia o aviso de que algo está mal, (...) es la medida que pretende poner remedio o alivio de inconveniente o dificultad."⁷⁰

Por su parte, Carlos Arellano García establece que la prevención "es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación una cosa, así como prever un daño o peligro; también significa advertir o avisar. Constituyen motivación para que en un auto se ordene prevención, los siguientes aspectos:

⁷⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 11ª ed., 1993, p. 319.

oscuridad de la demanda, cualquier irregularidad en la demanda y el no cumplir con los requisitos formales establecidos en la legislación.”⁷¹

La Ley de Amparo considera que, cuando existe alguna irregularidad en la demanda, por omitirse alguno de los requisitos exigidos por los artículos 116 y 120 de la legislación en mención, el juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que cumpla con los requisitos omitidos dentro de un término de tres días, (artículo 146 de la Ley de Amparo), con dicho objeto, se dicta un auto denominado de aclaración o prevención, en el que se expresan las deficiencias o irregularidades que el quejoso debe corregir o subsanar; la consecuencia de no hacerlo es grave, pues si no cumple con dicha prevención el juez considera la demanda como no interpuesta.

Sólo puede tenerse por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado afecte derechos patrimoniales del quejoso y, fuera de este caso, al no darse cumplimiento de la providencia relativa; el juez corre traslado al Ministerio Público antes de decidir sobre la admisión o desechamiento.

La demanda de amparo se viene a integrar con los escritos aclaratorios de la misma constituyendo una unidad invisible. Ahora bien, dicha indivisibilidad de la demanda configura un flexible principio delineado por la Suprema Corte de Justicia, lo anterior apoya en las se desprende de las siguientes tesis:

Es aplicable la tesis P./J/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Epoca, Tomo XIII, Abril de 2001, página 79, que dice:

⁷¹ Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, México, 7ª ed., 2000, p. 176.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento."

Así entonces, cuando la demanda es oscura, adolece de alguno de los requisitos que exige la Ley de Amparo, no se exhibieron todas las copias de las mismas partes o no se determina con exactitud el escrito y en base en esa aclaración, pueda decidir si admite o desecha la demanda de amparo.

Nótese que en este caso, la demanda no es improcedente, sino que carece de un requisito, por lo que es menester que se aclare y para el caso que no se cumpla, se tiene por no interpuesta.

Por otra parte, en lo que toca al contenido de este auto, es válido señalar que se integra con la expresión exacta de la obscuridad que contiene la demanda de amparo, señalándose en ese auto que se otorga al quejoso el término de tres días hábiles siguientes al del surtimiento de efectos de la notificación personal para que se desahogue la prevención de referencia de conformidad con lo que establece el precepto 146 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el juez apercibe al quejoso con tener por no interpuesta la demanda de amparo (en materias civil, administrativa, laboral y agraria) o por desechada (materia penal), para el caso de no aclarar la demanda dentro de los

tres días, basando el apercibimiento en el propio numeral ya indicado, en la inteligencia de que en materia penal, previamente al decreto de desechamiento de la demanda, se da vista al Ministerio Público Federal por veinticuatro horas para que en ese tiempo exponga lo que considere necesario.

Por último, en este auto se le indica al quejoso que el desahogo de la prevención deberá hacerse por escrito acompañando tantas copias del mismo como partes sean en el juicio de garantías (artículo 120 de la Ley de Amparo).

En lo que respecta a la notificación del auto que manda aclarar la demanda de amparo en forma personal, por lo que el actuario del Juzgado debe apersonarse en el domicilio que haya sido señalado en la demanda de amparo, para practicar esta diligencia judicial.

Esta notificación obedece a la necesidad de tener una constancia del día en que empieza a correr el término para cumplir con la aclaración mandada hacer al quejoso y que el juez pueda, en su momento, hacer efectivo al apercibimiento decretado en contra del quejoso por no haber dado cumplimiento a dicha resolución judicial.

En otro tenor de ideas, ante un auto de prevención, el quejoso debe comparecer por escrito dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto mismo, a aclarar su escrito de demanda. Esa aclaración debe hacerse observando los puntos que le indicó el juez en la propia resolución, acompañando copias de ese escrito aclaratorio para todas las partes en el juicio de garantías.

El escrito de aclaración forma parte de la demanda de amparo. De ahí la necesidad de exhibir copias para todas las partes en el juicio.

Para el supuesto de que el quejoso no aclare su demanda dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del auto respectivo, se le aplicará la sanción mencionada en el proveído, que puede ser alguna de las siguientes:

1. Tener por no interpuesta la demanda de amparo (en materias civil, administrativa, agraria y laboral), auto que se dicta sin mayor trámite que certificar el secretario del Juzgado que transcurrió el término para aclarar la demanda sin haberlo hecho y proceder a tenerla por no interpuesta, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, segundo párrafo de la Ley de Amparo; contra este auto que tiene por no interpuesta la demanda procede el recurso de revisión, del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior de manifiesto en los numerales 83, fracción I y 85 fracción I de la ley de la materia.

2. Se desecha la demanda de amparo (materia penal), previa vista que se da al Ministerio Público por veinticuatro horas y dentro de otras veinticuatro horas el juez resuelve sobre tal aspecto (artículo 146, tercer párrafo de la Ley de Amparo). Contra este auto, también procede el recurso de revisión, con la misma fundamentación.

Es pertinente también mencionar que, el auto que manda aclarar la demanda de amparo no admite recurso alguno, prosperando exclusivamente el recurso de revisión en contra del auto que tiene por no interpuesta la demanda o que la desecha, esto se corrobora con la tesis P./J.97/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre 1997, página 21, que dice:

“REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de

Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

En ésta tesis el Máximo Tribunal dice que no prospera el recurso de queja en contra del auto que manda aclarar la demanda de amparo, pudiendo impugnarse ese auto cuando se ataque el que tenga por no interpuesta la demanda o que la deseche, pues es hasta entonces cuando se causa una lesión al quejoso.

4.4. Auto que desecha la demanda y su impugnación.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo "... es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión."⁷²

⁷² Burgoa, Ignacio. op. cit., p. 655.

Ahora bien, el fundamento normativo sobre la figura en cuestión se encuentra consagrado en el numeral 145 de la Ley de Amparo, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

Así entonces, las causas de improcedencia que afectan al escrito de demanda serán aquellas circunstancias que por sí mismas, sin posterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo que válidamente no se ejercite la acción de amparo.

El auto de desechamiento de la demanda de amparo debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de motivos o elementos notorios e indubitables de improcedencia. Por ende, no existiendo éstos, no obstante que el juez de Distrito le parezca evidente la constitucionalidad de los actos reclamados, debe dictar auto de admisión respectivo, puesto que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “no es lógico sino jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo en las mismas razones que habría para negar la protección federal”.⁷³ Además existen otras tesis jurisprudenciales en las que, atendiendo a casos especiales, nuestro alto tribunal ha proscrito la posibilidad de que se dicte un auto de desechamiento definitivo o de plano de la demanda de amparo, cuando, por ejemplo, no resulte con evidencia o sin ella al carácter no auto-aplicativo de una ley que constituye el acto reclamado o exista algún posible recurso contra los actos impugnados.

⁷³ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 327 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 82 del Apéndice 1975, Materia General.

Así pues, de las anteriores consideraciones se desprende que la demanda de amparo se desecha cuando la misma es notoriamente improcedente. Para dictar este auto, el Juez de Distrito debe estar plenamente convencido de la existencia de la causa de improcedencia que lo orille a desechar la demanda y en caso de duda si el juicio es improcedente o procedente, deberá admitir la demanda a trámite y en la sentencia definitiva, al tener los elementos suficientes sobre la improcedencia del amparo, sobreseerá el juicio.

Son causales de improcedencia notoria del amparo que motivan el desechamiento de la demanda, todos los supuestos de improcedencia constitucional del amparo (artículos 41, 60, 99, 100, 104, fracción I, apartado B, 105, fracción II, inciso f, 110 y 111 de la Constitución Política Federal), así como la impugnación de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 73, fracción I de la Ley de Amparo), el ataque a resoluciones que emanen de otros juicios de amparo (artículo 73, fracción II de la ley de la materia) o la promoción del amparo contra actos de un organismo electoral (artículo 73, fracción VII de la norma en mención).

Por lo que hace al contenido, el auto de desechamiento de la demanda se conforma con la exposición de la causal de improcedencia que se aprecia por parte del juez de amparo, así como con el razonamiento que vierte el juzgador en el sentido de que en el caso particular es operante la hipótesis de improcedencia que le sirve de base para desechar.

Artículo 73.- "El juicio de amparo es improcedente.

I Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o

en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberanamente discrecionalmente;

IX Contra actos consumados de un modo irreparable;

X Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamando, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV Cuando se esté tramitando antes los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta pro el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Lo anterior es una especie de fundamentación y motivación del auto de desechamiento por parte de juzgador, para que el quejoso tenga conocimiento del por qué se desecha la demanda y, en su caso, pueda impugnar ese acuerdo.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo indirecto debe ser notificado personalmente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de interponer el recurso que contra el mismo procede, así como para que el juez

tenga una base sobre la fecha en que se practicó la notificación de referencia y comenzó a correr el término para inconformarse con esa resolución judicial.

Por otra parte, contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo, procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo), del cual conoce un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 85 fracción I de la ley multicitada).

El término para promover la revisión es de diez días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación personal del auto de desechamiento.

Asimismo, debemos indicar que el recurso de revisión será tratado con mayor amplitud dentro del cuerpo de información que integremos al inciso 4.8 de este capítulo.

4.5 Auto de Incompetencia.

Cuando el juez de Distrito ante quien se presenta la demanda de amparo es incompetente para conocer de ese juicio de garantías, debe dictar un proveído por el cual se declara incompetente de plano para conocer de la demanda planteada y ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Federal que considere competente.

Obviamente, el juez incompetente no podrá resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, como tampoco sobre la suspensión del acto reclamado, sin embargo, cuando el acto reclamado consista en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el juez incompetente, antes de remitir la demanda al juez que considere

que debe conocer de ese juicio, concederá la suspensión (de oficio o provisional artículos 50 y 54 de la Ley de Amparo)

Este auto se dicta ya sea que la incompetencia derive por cuestión de territorio, materia o de la vía. En los dos primeros casos, el juzgador que se declare incompetente, remite la demanda al juez de Distrito que considere competente; en el otro, se remite al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ese juicio de amparo.

En el auto de incompetencia el juez debe expresar por que causa carece de facultades legales para conocer de ese juicio, fundando su razonamiento y debe ordenar la remisión del expediente al juzgado o tribunal que considere que es el competente para conocer de ese juicio, para que éste decida si acepta la competencia o rehusa conocer del juicio de amparo y se manda notificar al quejoso esta resolución judicial, a fin de que pueda participar en el incidente que se está abriendo (incidente de competencia en el juicio de amparo).

Actualmente, también un juez de Distrito se declara incompetente para conocer de una demanda de amparo, cuando se actualiza la hipótesis del acuerdo 23/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente el artículo 6º. que dice:

“Artículo 6º.- Del turno de los asuntos Relacionados. Cuando ante las oficinas de correspondencia común se presente algún asunto que tenga relación con otro resuelto o en trámite, por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procedimiento natural o constitucional y por tratarse de actos derivados del propio procedimiento, las referidas oficinas lo turnarán al órgano jurisdiccional que resolvió o en el que se tramita el anterior...

Fuera de los casos antes señalados, para determinar si un asunto está relacionado con otro, bastará cualquier resolución que en el anterior de haya pronunciado, sin importar su sentido.

En el supuesto de que en dos o más órganos jurisdiccionales federales existan asuntos relacionados en los términos antes señalados, la Oficina de Correspondencia Común deberá turnar el

asunto nuevo relacionado al tribunal de Circuito o juzgado de Distrito que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de su presentación.

Si los asuntos relacionados se encuentran en trámite, el asunto nuevo se turnará al órgano jurisdiccional que haya prevenido hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional en amparo directo;..."

Atendiendo a lo anterior, el juez de Distrito que haya conocido en primer término de un asunto sin importar el sentido de la resolución que haya dictado, seguirá conociendo de los demás juicios que tengan relación con el primero, ya que los demás jueces se declaran incompetentes para conocer del asunto en razón del acuerdo antes citado.

4.6. Recurso de queja como medio idóneo de impugnación en contra del auto que desecha la demanda de amparo indirecto.

Tal y como lo señalamos en capítulos anteriores, el recurso de queja generalmente se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.

Sin embargo, la doctrina ha hecho notar la baja calidad jurídica, así como la falta de unidad y armonía en la reglamentación de la queja, cuyas nueve fracciones fueron adicionadas con dos más en 1984 y modificadas algunas de ellas por las reformas de 1986 y 1988. Ciertamente la serie de hipótesis previstas carecen de toda homogeneidad, por lo que la sistematización técnica de este recurso se vuelve muy difícil y casi imposible.

Ciertos autores distinguen, además, la queja como un recurso propiamente dicho, y la queja como incidente, a saber:

Así tenemos que el jurista Alberto del Castillo del Valle nos señala que "si hubiéramos de hablar con propiedad y de ajustarnos a la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos, podríamos hablar de dos diferentes clases de queja: la queja como recurso y la queja como incidente, (...) en el primer caso procederá en los casos que establecen las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, (...) o un incidente porque el cumplimiento a la sentencia de fondo o a la incidental fue defectuoso o excesivo, tal y como lo enuncian las fracciones II, III, IV y IX del mismo numeral, (...) cuando se está ante estos supuestos, la queja no es propiamente un recurso porque no se atacan resoluciones de los jueces de Distrito o que conocen del amparo en primera instancia, sino que se impugna el exceso o el defecto en que ha incurrido la autoridad responsable con motivo de la sentencia concesoria del amparo o del auto de suspensión provisional o la sentencia interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva del acto reclamado, estando entonces frente al incidente de queja."⁷⁴

En tanto que, Arturo González Cosío establece lo siguiente: "... el contenido de ciertas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, evidentemente, no puede ser materia de recurso de queja, sino de un incidente que llámese queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y por fin algo muy diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso", confirmando su aserto con las peculiares características que presta el supuesto "recurso" de queja en dichos casos, pero sometiéndose finalmente a lo que el legislador ha considerado en forma expresa, como un recurso."⁷⁵

⁷⁴ Castillo del Valle, Alberto del. "Segundo Curso de Amparo", Edit. Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998, pp.184-186.

⁷⁵ González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 3ª ed., 1990, p. 174.

Por su parte, Juventino V. Castro juzga, a nuestro parecer con rigurosa dureza a este recurso en el amparo, aduciendo que: "... de todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica, ya que los legisladores que lo idearon, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosos, carentes de unidad, y con los cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico."⁷⁶

No obstante, las observaciones doctrinales vertidas con anterioridad, consideramos que la idoneidad del recurso de queja, para que opere como medio de impugnación en contra del auto que desecha la demanda de amparo indirecto, radica en el sentido de los términos para interponerlo, en una igualdad procesal, en el término de la resolución que se dicta, circunstancias que veremos más adelante.

Por último, la queja debe interponerse a las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución a que se refiere la fracción IX del precepto señalado.

Así pues, de lo anteriormente señalado, en nuestra opinión el recurso de queja es el que debería operar en contra del auto por el cual un Juez de Distrito desecha la demanda de amparo indirecto, ya que consideramos que es bastante el tiempo, el que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo, que es de diez días para que se interponga el recurso de revisión, que es el recurso que reconoce la norma en cuestión para que se aplique en el caso de que el Juez de Distrito rechace la demanda presentada, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en lo que hace a que la impartición de la justicia que debe ser de manera pronta, completa e imparcial.

⁷⁶ Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo", Edit. Porrúa, México, 10ª ed., 1998, p. 555.

Abundando, sobre lo anterior tenemos que la parte quejosa que promueve el juicio de amparo, podrá recurrir el auto que no admita la demanda planteada dentro del término de diez días, plazo que enuncia el recurso de revisión contenido en el numeral 86 de la Ley de Amparo, para que el superior jerárquico del juez de Distrito resuelva sobre el recurso en comento, es probable que en ese lapso se extinga el acto que se reclama con su ejecución. Considerando que el recurso de queja por tener mayor celeridad tanto al interponerse (artículo 97 fracción II) como al resolverse (artículo 99 párrafo tercero), sería el medio de impugnación idóneo contra el auto que desecha, una demanda de amparo considerando y atendiendo a la finalidad que tiene el juicio de amparo.

Y tomando en consideración que el recurso de queja contra el auto que admite una demanda (fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo), se interpone dentro de los cinco días siguientes a que surtió efectos la notificación del mismo (fracción II del artículo 97 de la ley antes citada) y el tribunal colegiado tiene un término de diez días (párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de la Materia) para dictar la resolución correspondiente; mientras que el recurso de revisión que procede contra el auto que desecha la demanda de amparo, (fracción I del artículo 86 de la ley de Amparo), se puede interponer dentro de los diez días siguientes a que surte efectos la notificación del mismo, (artículo 86 ley de la materia) y el tribunal colegiado a diferencia del recurso de queja no tiene ningún término para dictar la resolución respectiva.

Ahora bien, partiendo de la idea de que existe una desigualdad procesal entre las partes, es decir que el quejoso al tener un término de 10 días para recurrir el primer auto que le recae a la demanda de amparo (desechamiento), no existe una paridad, en cuanto a que el Tribunal Colegiado no tiene legalmente un término establecido para dictar la resolución correspondiente; teniendo sin embargo, la posibilidad de que se lleve a cabo la ejecución del acto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamado, y precisamente esto es lo que el quejoso pretende evitar y mientras no se le admita la demanda o se pronuncie al respecto, es posible que el acto que reclama el peticionario de garantías se realice.

En cambio, en el caso del tercero perjudicado, este tiene un término de 5 días para recurrir el primer auto que le recae a la demanda (auto admisorio), y en este caso el Tribunal Colegiado si tiene un término establecido para dictar la resolución correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 99, párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente.

Tomando en consideración que lo que busca el quejoso es la no ejecución del acto que reclama y que el interés del tercero perjudicado es lo contrario, o sea que se ejecute el acto que se reclama, es claro que existe una desigualdad procesal, entre las pretensiones de las partes, toda vez que considero que de cierta forma el quejoso al no admitirle la demanda y al presentar el recurso respectivo se queda en total desventaja en la defensa de sus intereses, ya que es incierta su pronta resolución.

Por tales circunstancias, considero que el recurso procedente en el caso antes planteado, debería ser el de queja que tiene un término mucho menor, tanto par interponerse como para que el tribunal de alzada resuelva, y no se ejecute el acto que se reclama, y con ello, se evitaría que la parte juzgadora se tarde en determinar una resolución, contrariando ostensiblemente lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, respecto a que la impartición de la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo cual no sucede en la situación que analizamos en este inciso capitular.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.7. Substanciación.

Dado que en el presente trabajo se propone la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto, únicamente nos avocaremos a la substanciación que en su caso correspondería, esto es, si la propuesta se constriñe a aumentar en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, que el recurso de queja proceda contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto al igual que contra el auto que admite la demandada, tendremos que la substanciación de aquel, quedaría en los mismos términos que lo establecen los artículos 97, 99 y 100 de la ley de la materia.

a) Se promueve ante el Tribunal que deba conocer de ella, dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

b) Se interpone por escrito.

c) En ese escrito, se hacen valer los agravios que ocasiona la resolución recurrida.

d) Debe acompañarse copia del escrito de queja, para las demás partes en el juicio, en el caso de que la queja se promueva contra el auto de admisión de demanda.

e) El Tribunal Colegiado requiere al juez de Distrito la rendición de un informe sobre la materia de la queja dándosele un término de tres días hábiles para que rinda ese informe (llamado por la Ley de Amparo, como justificado).

f) Si el juez de primera instancia no rinde el informe justificado referido o lo hace deficientemente, se tiene como presuntamente cierta la resolución recurrida (artículo 100).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) Transcurrido ese término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por tres días.

h) Fecido el término de la vista al Ministerio Público, se pasa el asunto a uno de los magistrados, para que formule el proyecto de sentencia.

i) Formulado el proyecto, se somete a la consideración de los otros magistrados, listándose para la sesión en que deba discutirse.

j) El recurso debe resolverse dentro de los diez días hábiles (párrafo tercero del artículo 99 de la ley de la materia), siguientes al en que se haya turnado al magistrado ponente, votándose el proyecto y resolviéndose igual que en el caso de la revisión: por unanimidad de votos.

4.8. Crítica a la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que desecha una demanda.

En principio, consideramos necesario transcribir textualmente el artículo 86 de la Ley de Amparo, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. **El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.**

..."

Tal y como lo afirmamos en incisos precedentes, en nuestra consideración, el termino para la promoción y resolución del recurso de revisión, que opera en el caso de desechamiento de la demanda, resulta muy largo, toda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vez que creemos que los quejosos que promuevan el juicio de amparo, por el interés jurídico que los une a sus respectivos casos, podrían interponer el recurso en cuestión, con la mayor prontitud posible, para que así se resolviera con rapidez, sin embargo, aun cuando, lo puedan promover antes de los diez días que marca la ley correspondiente, tenemos que en la práctica, los magistrados que tienen a su cargo la resolución de este medio de defensa, no lo harán sino hasta después del tiempo que marca la ley de la materia.

Así entonces, consideramos que en estricto sentido, la promoción y resolución del recurso de revisión, para los casos relativos al desechamiento de la demanda de amparo contraría la esencia del numeral 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que este indica que la impartición de la justicia debe ser de manera pronta, y con lo que acabamos de explicar no lo es, así como también el objeto y finalidad del juicio de amparo.

Para completar la idea anterior, consideramos pertinente establecer a continuación un cuadro comparativo, en el cual determinaremos los aspectos más importantes que procesalmente tiene tanto el recurso de queja como el de revisión en el juicio de amparo, y en donde comprobaremos que el primero de éstos medios de impugnación representaría un instrumento de defensa más completo para las partes recurrentes:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL RECURSO DE QUEJA Y REVISIÓN

ASPECTOS PROCESALES/RECURSO	QUEJA	REVISIÓN
Concepto (Nota: Es preciso señalar que distinguidos autores de la materia, tales como Ignacio Burgoa Orihuela, Carlos Arellano García y	"Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez contra los de los ejecutores y secretarios	"Es el recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una resolución dictada, para hacer posible la resolución justa, en un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Juventino V. Castro, no establecen definición alguna sobre los medios de impugnación en cuestión, y tan sólo se limitan a señalar que son aquellos que proceden en los supuestos establecidas en las diversas fracciones de los numerales 83 y 95 de la Ley de Amparo).	que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos". ⁷⁷	nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo se refiere". ⁷⁸
Procedencia del recurso	Es procedente contra los autos de admisión de una demanda de amparo indirecto, cuando la misma sea notoriamente improcedente.	Es procedente, contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto
Quienes que pueden interponerlo	En el caso de la fracción I del artículo 95 de la ley de amparo puede promoverlo, cualquiera de las partes.	La revisión es siempre a petición de parte, y pueda hacerla valer o interponerla cualquiera del partes en el juicio.
Plazo para interponerlo	En dicho caso el recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.	La revisión puede interponerse dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
Autoridades competentes para conocer de ellos.	(Artículo 95 fracción I de la Ley de Amparo) conoce y resuelve el Tribunal Colegiado que corresponda.	(Artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo) conoce y resuelve el Tribunal Colegiado que corresponda.
Efectos de la resolución que se dicta en cada uno	La resolución que se dicta en el recurso de	Dicha sentencia tiene por efecto confirmar, revocar

⁷⁷ Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, México, 30ª ed., 2001, p. 434.

⁷⁸ Ibidem, p. 445.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de ellos.	queja declara fundados o infundados los agravios expresados por el recurrente, y se reserva jurisdicción al Juez de Distrito, contrario a la resolución que se dicta en el de revisión que sustituye a la dictada por el juez.	o modificar la resolución materia del recurso. Independientemente del sentido de la sentencia de revisión, la misma es inatacable y definitiva, ya que contra ella no procede recurso alguno, sustituyendo la resolución dictada por el juez de Distrito.
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

A) La evolución que ha tenido la institución del amparo a lo largo de la historia de nuestro país, desde el siglo XIX, hasta nuestra actual Constitución en la que se establecen los artículos 103 y 107 donde obran los lineamientos esenciales de dicho juicio y que tiene gran importancia dentro de nuestro derecho.

B) La institución del amparo indirecto es un juicio en virtud de que dentro del mismo se siguen las formalidades esenciales de un procedimiento, toda vez que conforme a los artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo, se inicia con la presentación de la demanda, se ofrecen pruebas, se vierten alegatos y se dicta sentencia, la cual, cuya finalidad es el control de la constitución o legalidad y la protección del gobernado frente al poder público.

C) El objeto del juicio de amparo es reponer al agraviado en el goce de la garantía constitucional que le haya sido violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, obligando a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trata y la cumpla.

D) Para el juicio de amparo la palabra perjuicio debe entenderse como el derecho lesionado al quejoso o agraviado. Es dogmático, falso y consecuentemente imposible afirmar que se le causa perjuicio a una persona, si ésta no comprueba tener el derecho que reclama conforme a nuestras leyes.

E) El primer auto que le puede recaer a la demanda de garantías puede dictarse de las siguiente manera: admitir la demanda de amparo, prevenirla, desechar o en su caso declararse legalmente incompetente para conocer de la misma.

F) Los recursos son los medios por los cuales las partes someten a consideración de una superioridad, una resolución que estiman contraria a derecho, con el fin de lograr su revocación, modificación o nulificación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G) La Ley de Amparo contempla como medio de impugnación la queja en contra del auto que admite la demanda y el de revisión contra el que la desecha y que tiene por no interpuesta para el caso que no se desahogue la prevención.

H) El objeto del presente trabajo es lograr una igualdad procesal unificando el medio de impugnación para las partes contra la providencia que recaiga a la presentación de la demanda de garantías.

I) La propuesta de establecer el recurso de queja como medio idóneo de impugnación contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto, obedece a que no es lógico (apegándose al principio de pronta y expedita justicia que debe regir en un procedimiento y a la finalidad del objeto del juicio de amparo) que proceda en contra de este proveldo el recurso de revisión, ya que el amplio término para promover (diez días) y resolver (la ley no establece un término), hace nugatorio el derecho del recurrente, en tanto que con la propuesta, el recurso de queja debe promoverse en el término de cinco días y su resolución (una vez hecho el trámite de ley) se constriñe a más tardar a diez días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 2a. Edición. México. 1983. 1045 pp.
2. Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". Ed. Kratos. 14a. Edición. México. 1992. 269 pp.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 33a Edición. México. 1997. 1094 pp.
4. Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1987. 305 pp.
5. Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1985. 351 pp.
6. Cabrera Mendieta, Julio César. Artículo "Algunas Consideraciones del Amparo en Materia Penal". Revista Iuris Tantum. Editada por la Facultad de derecho de la Universidad Anáhuac, México. Año XII, Número 8. Primavera-Verano. 1997. 184 pp.
7. Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. México. 1994. 561 pp.
8. Castro Juventino v "La Suspensión del Acto reclamado". Ed. Porrúa, México 197. 237 pp.
9. Chávez Castillo Raúl. "Juicio de Amparo". Ed. Oxford-Harla. Segunda Edición, México. 1994
10. Coronado, Mariano. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 3a. Edición. México. 1977. 296 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

11. Díez Quintana, Juan Antonio. "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Sumario del Juicio de Amparo". Ed. Pac. Primera Edición. Segunda Reimpresión. México, 1999.
12. Góngora Pimentel, Genaro "La Suspensión en Materia Administrativa" Ed. Porrúa, México 1998, 199 pp.
13. Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1995. 592 pp.
14. León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., 3a. Edición, México. 1957. 434 pp.
15. Moreno Cora, Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales". Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1992. 842 pp.
16. Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1997. 1249 pp.
17. Ovalle Favela, José. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 12a. Edición. México. 1996. 3272 pp.
18. Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México. 1967. 272 pp.
19. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 23a. Edición. México. 1997. 907 pp.
20. Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. "Mexicano: Esta Es Tu Constitución". Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. 11a. Edición. México. 1997. 435 pp.
21. Raluy Poudevida, Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Ed. Porrúa. 42a. Edición. México. 1999. 484 pp.

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN

22. Schroeder Cordero, Francisco Arturo. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Tránsito y su Destino". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1985. 155 pp.
23. Serrano Robles, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1996. 589 pp.
24. Tena Ramírez, Felipe. "Leves Fundamentales de México 1808-1997". Ed. Porrúa. 20a. Edición. México. 1997. 1180 pp.
25. Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1998. 338 pp.
26. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Ed. Porrúa. 73a. Edición. México. 1998. 547 pp.
27. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a. c. "La Suspensión de los Actos reclamados en el Juicio de Amparo", Cárdenas Editores 3ª edición p.595.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN